SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06643-26
Ciudad de México a 14 de agosto de 2026

CONSECUTIVO: 13HI2025E0037-10

SR. RAÚL SANTOS COY CUEVAS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
KENERWATTS, S.A.P.I. DE C.V.
[redacted]

TELÉFONO:
CORREO E.:

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional (**MIA-R**), y la Información Adicional (**IA**) correspondientes al proyecto denominado "**Ocote Solar**" (**proyecto**), presentada por la empresa **Kenerwatts, S.A.P.I. de C.V.** (**promovente**) con pretendida ubicación en los Municipios de Singuilucan y Epazoyucan, del Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O :

I. Que 19 de junio de 2025, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de la Subsecretaría de Regulación Ambiental (**SRA**) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), el escrito sin número de la misma fecha a la de su recepción, a través del cual, la **promovente** ingresó para su análisis y evaluación la **MIA-R** correspondiente al **proyecto**, con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, quedando registrado con la clave **13HI2025E0037**.

II. Que el 26 de junio de 2025, esta **DGIRA** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), la **SEMARNAT** en la Separata Electrónica de la Gaceta Ecológica número **DGIRA/0027/25**, Año **XXIII** y en la página electrónica de su portal *www.semarnat.gob.mx*, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el periodo del **19 al 25 de junio de 2025** (incluye extemporáneos) dentro de la cual, se incluyó la solicitud que presentó la **promovente** para el **proyecto**.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06643-26

III. Que el 30 de junio de 2025, se recibió en esta **DGIRA** el escrito sin número del mismo día; a través del cual, la **promovente** en cumplimiento con el artículo 34, fracción I de **LGEEPA**, presentó el extracto de la publicación del **proyecto** en el periódico "El Sol de Hidalgo" en la sección Nacional, página 21, en su edición del miércoles 23 de junio de 2025.

IV. Que el 03 de julio de 2025, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 de la **LGEEPA** y 21 del **RLGEEPAMEIA**, esta **DGIRA** integró el expediente administrativo del **proyecto**, el cual se puso a disposición del público, en el Centro de Información para la Gestión Ambiental (**CIGA**) ubicado en Avenida Central número 300, Colonia Carola, C.P. 01180, Alcaldía Álvaro Obregón, Bioparque San Antonio, en la Ciudad de México. Asimismo, la **MIA-R** y sus anexos fueron puestos a disposición vía electrónica a través de la página de la **SEMARNAT**: *http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html.*

V. Que el 03 de septiembre del 2025, está **DGIRA** mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-06586-25**, solicitó **IA** a la **promovente** de la documentación citada en el **RESULTANDO I** de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEEPA** y 22 del **RLGEEPAMEIA**, otorgándole un plazo un plazo de **60 (sesenta) días hábiles** para que ingresará la información solicitada, suspendiendo el plazo del **PEIA** del **proyecto**. La **promovente** fue notificada el **09 de septiembre de 2025**.

VI. Que el 02 de diciembre del 2025, se recibió en esta **DGIRA** el escrito sin número de misma fecha; mediante el cual, la **promovente** presentó la **IA** referida en el **RESULTANDO V** de la presente Resolución Administrativa, la cual fue incorporada para su análisis y evaluación al **PEIA** del **proyecto**; así como, a su expediente administrativo correspondiente.

VII. Que el 10 de diciembre de 2025, está **DGIRA** a través del oficio número **SRA/DGIRA/DG-10124-25**, informó a la **promovente** su determinación de ampliar el plazo para emitir la Resolución Administrativa correspondiente al **proyecto**, por un período de **60 (sesenta) días hábiles** adicionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 BIS, último párrafo de la **LGEEPA** y 46, fracción II del **RLGEEPAMEIA**.

VIII. Que el 21 de enero de 2026, esta **DGIRA** con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); y 24, primer párrafo del **RLGEEPAMEIA**, emitió las solicitudes de opinión técnica del **proyecto** a las siguientes Dependencias y Unidades Administrativas de la **SEMARNAT**, con la finalidad de que se pronunciaran en materia de su competencia, a través de los siguientes oficios:



Número de oficio.	Dependencia o Unidad Administrativa.
SRA/DGIRA/DG-00454-26.	H. Ayuntamiento del municipio de Singuilucan, estado de Hidalgo
SRA/DGIRA/DG-00457-26.	H. Ayuntamiento del municipio de Epazoyucan, estado de Hidalgo
SRA/DGIRA/DG-00458-26.	Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Hidalgo (**SEMARNATH**).
SRA/DGIRA/DG-00459-26.	Dirección General de Vida Silvestre (**DGVS**).
SRA/DGIRA/DG-00460-26.	Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (**DGGFSOE**).
SRA/DGIRA/DG-00461-26.	Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**).
SRA/DGIRA/DG-00462-26.	Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**).

En dichos oficios se les otorgó a las Unidades Administrativas citadas en el cuadro anterior, un plazo de **15 (quince) días hábiles** para emitir sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**.

IX. Que el 12 de febrero de 2026, se recibió en esta **DGIRA** el oficio número **EPAZ/PM/110/2026** de fecha 09 del mismo mes y año; a través del cual, el H. Ayuntamiento de Epazoyucan, emitió la opinión técnica para el **proyecto**, de conformidad con lo señalado en el **RESULTANDO VIII** de la presente Resolución Administrativa.

X. Que el 17 de febrero de 2026, se recibió en esta **DGIRA** el oficio número **SEOT/035/2026** de fecha a la de su presentación; a través del cual, la **CONABIO** de la **SEMARNAT**, emitió la opinión técnica para el **proyecto**, de conformidad con lo señalado en el **RESULTANDO VIII** de la presente Resolución Administrativa.

XI. Que el 19 de febrero de 2026, se recibió en esta **DGIRA** el oficio número **BOO.7.02.-031** de fecha a la de su presentación, la **CONAGUA** de la **SEMARNAT**, emitió la opinión técnica para el **proyecto**, de conformidad con lo señalado en el **RESULTANDO VIII** de la presente Resolución Administrativa.

XII. Que el 19 de febrero de 2026, se recibió en esta **DGIRA** la copia del oficio número **SEMARNATH/SSPA-DGOET-024/2026** de fecha a la de su presentación; a través del cual, la **SEMARNATH**, emitió la opinión técnica para el **proyecto**, de conformidad con lo señalado en el **RESULTANDO VIII** de la presente Resolución Administrativa.

XIII. Que el 27 de febrero de 2026, se recibió en esta **DGIRA** el oficio original referido en el **RESULTANDO XII** de fecha 23 del mismo mes y año; a través del cual, la **SEMARNATH**, emitió la opinión técnica para el **proyecto**, de conformidad con lo señalado en el **RESULTANDO VIII** de la presente Resolución Administrativa.

XIV. Que el 30 de abril de 2026, se recibió en esta **DGIRA** el oficio número **PMS/174/2026** de fecha 28 del mismo mes y año, a través del cual, el H. Ayuntamiento de Singuilucan, emitió la opinión técnica para el **proyecto**, de conformidad con lo señalado en el **RESULTANDO VIII** de la presente Resolución Administrativa.

XV. Que de conformidad con el artículo 26 fracciones I y II del **RLGEEPAMEIA**, esta **DGIRA** integró al expediente administrativo del **proyecto** los documentos generados durante el **PEIA** como son: las opiniones técnicas y la **IA**.

XVI. Que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta **DGIRA no** obtuvo respuesta de la solicitud realizada a la **DGVS** y la **DGGFSOE**; lo anterior, conforme a lo indicado en el **RESULTANDO VIII** de la presente Resolución Administrativa. Por lo anterior, esta **DGIRA** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la **SEMARNAT** (**RISEMARNAT**), en la **LGEEPA**, en el **RLGEEPAMEIA** y

C O N S I D E R A N D O :

1. Que esta **DGIRA** es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-R** y la **IA** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 1, 2, 4, párrafo sexto y 8, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 18, 26, fracción VIII y 32 BIS fracciones I, III, X, XI y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 1, 2, 3, 13 y 16 fracción X de la **LFPA**; 1, 3, 4, 5, fracciones II, X, XI y XXII, 15 fracciones I, II, III, IV, VI, XI, XII y XVI, 16, 28 primer párrafo, fracciones II y VII, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 y 35 BIS de la **LGEEPA**; 1, 2, 3 fracciones VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos K) fracciones I, II y III y O) fracción I, 9, 10 fracción I, 11, 13, 17, 19, 21, 22, 24, 26, 37, 38, 44, 45 y 46 del **RLGEEPAMEIA**; 1, 2, fracción VII, 3, párrafo inicial, Apartado A, fracción II, inciso c), 4 párrafo primero, 5, 6 fracciones II y XL, 7 fracción I, 8, 9 fracciones II, XXIII, XXV y XXXIII y 18 fracciones II, inciso a), VIII y X del **RISEMARNAT**.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06643-26

2. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, la **promovente** presentó una **MIA-R** para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11, primer párrafo, fracción III, del **RLGEEPAMEIA**.

3. Que una vez integrado el expediente del **proyecto**, éste fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTANDO II** de la presente Resolución Administrativa, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del **PEIA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA**, y 40 del **RLGEEPAMEIA**, ya que la Consulta Pública es un Procedimiento que tiene como propósito permitir la intervención de los ciudadanos en la evaluación de Impacto Ambiental del **proyecto** de que se trate; así como, agregar al expediente las observaciones que se formulen y considerarlas en el momento de elaborar la presente Resolución Administrativa; lo anterior, siempre y cuando las observaciones de los ciudadanos estén fundadas técnica y jurídicamente, el impacto que tiene sobre la resolución final es considerable, donde atendiendo a esas observaciones, la autoridad puede imponer más condicionantes y medidas de mitigación para el desarrollo del **proyecto**. De esta manera, el procedimiento de Consulta Pública es el mecanismo legal para que los particulares que sientan que sus derechos puedan ser menoscabados con la realización de los proyectos, puedan manifestar lo que crean conveniente, con la certeza de que sus observaciones e inquietudes serán atendidas.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 primer párrafo la **LGEEPA**, y 40, primer párrafo del **RLGEEPAMEIA** y los cuales disponen que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la publicación de los listados. Considerando que la publicación del ingreso del **proyecto** al **PEIA** se llevó a cabo a través de la Separata Electrónica número **DGIRA/0027/25**, Año **XXIII** de la Gaceta electrónica de fecha **26 de junio de 2025**, el plazo de **10 (diez) días** para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara que se llevara a cabo la consulta pública, feneció el **11 de julio de 2025** y durante el periodo del **26 de junio al 11 de julio de 2025**, y a la fecha de elaboración de esta Resolución Administrativa esta **DGIRA** no recibió solicitudes de Consulta Pública, reuniones públicas de información, observaciones o manifestación alguna por parte de algún miembro de las comunidades referentes al **proyecto**.



Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la **LGEEPA**, que establece como facultad de la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28, párrafo primero, fracciones II y VII de la **LGEEPA**, 5, incisos K) fracciones I, II y III; así como, O), fracción I, del **RLGEEPAMEIA**, por tratarse de obras y actividades relacionadas con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento de un parque solar con una potencia instalada de **244.4 MW_{DC}**, conformado por 417,825 módulos fotovoltaicos bifaciales, 654 inversores y 31 centros de transformación; así mismo, requiere de una Subestación Eléctrica Elevadora (**SEE**), una Línea de Transmisión (**LT**) de 230 kV cuyo propósito es recolectar y canalizar la energía generada para su inyección en el Sistema Eléctrico Nacional (**SEN**). La superficie total del Área del Proyecto (**AP**) corresponde a **523.4780** hectáreas (**ha**) de las cuales **31.4492 ha** requieren remoción de vegetación forestal correspondiente a Vegetación Secundaria arbustiva de Bosque de Táscate (**VSa/BJ**) y Vegetación Secundaria arbustiva de Matorral Crasicaule (**VSa/MC**).

En ese contexto, las obras y actividades son competencia de la Federación en materia de Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa procede a observar lo establecido en los artículos 3 párrafo inicial, apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 fracciones II, XXV y XXXVI y 18 fracción II inciso a) del **RISEMARNAT**, por lo que esta **DGIRA** tiene atribuciones para analizar, evaluar y emitir la resolución correspondiente del **proyecto**.

6. Que derivado del Convenio 169 *"Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes"*, establecido por la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**) y las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (**CNDH**), respecto a que previo "*... a la emisión de cualquier autorización, concesión o permiso que incida sobre las tierras o territorios indígenas se incluya el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades que puedan verse afectados por la realización de determinadas obras o actividades*"; esta **DGIRA**, identificó que los municipios de Singuilucan y Epazoyucan, en el estado de Hidalgo, podría contar con población indígena y afromexicana que podría verse afectada por el desarrollo de proyectos de infraestructura eléctrica de los sectores público y privado, y considerando que es la Secretaría de Energía (**SENER**) quien cuenta con las atribuciones correspondientes.

Bajo esta perspectiva, durante el **PEIA** del **proyecto**, la **promovente** evidencio el ingreso de la Manifestación de Impacto Social del **proyecto** ante la **SENER**, a través de la copia simple del acuse de ingreso ante la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial (**DGISyOS**) adscrita a dicha Secretaría con sello de recibo de la misma, por lo que, se dispone que el 14 de noviembre de 2023 presentó el **proyecto** a la Evaluación de Impacto Social (**EvIS**); a su vez se tiene que esta **DGIRA** no puede

quedar desapercibida de que es la **SENER** quien cuenta con la atribución para determina lo procedente con respecto a la **EvIS** y que a la fecha la misma se encuentra en proceso de evaluación. Así mismo, bajo el ingreso de la **EvIS** en la fecha antes referida, se tiene que en ese momento resultaban aplicables las disposiciones previstas en los artículos 119 y 120 de la entonces Ley de la Industria Eléctrica[1] (**LIE**). Dichos artículos establecían la obligación de presentar una **EvIS** ante la **SENER**; así como, la realización de la consulta indígena correspondiente. Así mismo, el artículo 89, del entonces Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica[2] (**RLIE**).

Por otra parte, considerando que a la fecha de ingreso de la **MIA-R** al **PEIA** se encuentra vigente la Ley del Sector Eléctrico (**LSE**) publicada el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 18 de marzo de 2025, abrogando a la **LIE** de acuerdo con lo establecido en su ***transitorio segundo***, y en virtud de su ***transitorio noveno*** que establecen lo siguiente:

> ***Segundo.*** *Se abroga la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.*
>
> ***Noveno.*** *A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.*

Por lo anterior, corresponderá a la **SENER**, en ejercicio de sus facultades llevar a cabo los procedimientos de consulta, será quien en el ámbito de su competencia determine el cumplimiento a los artículos 135 y 135 de la **LSE**; así como, el 220 y 221 del **RLSE** para resolver sobre las manifestaciones de impacto social del sector energético para proyectos de infraestructura relacionados con el sector eléctrico[3]. En virtud de lo anterior, cabe destacar que esta **DGIRA** identificó que en la copia simple de ingreso del **EvIS** ante la entonces **DGISyOS** el **proyecto** contempla una generación de **195 MW_{AC}** sin embargo, en la actualización **Capítulo II** de la **MIA-R** la **promovente** manifestó que la potencia neta es de **185 MW_{AC}**; por lo que, no coinciden ambas capacidades de generación, presentándose una inconsistencia relacionada en ambos trámites.

[1] Publicada en el **DOF** el 11 de agosto del 2014 y abrogada el 18 de marzo del 2025.
[2] Publicado en el **DOF**)el 31 de octubre del 2014 y abrogado el 03 de octubre del 2025.
[3] Artículo 11 de la **LSE.**

7. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-R**, inició el **PEIA**, para lo cual revisó que la solicitud se ajustará a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, en el **RLGEEPAMEIA**, y en las Normas Oficiales Mexicanas (**NOMs**) aplicables; por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGIRA** deberá sujetarse a lo establecido en los ordenamientos antes invocados; así como, a los Programas de Desarrollo Urbano, a los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio y de las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo anterior, esta **DGIRA** procede a iniciar la evaluación de la **MIA-R**, y la **IA** con sus anexos, la información en alcance y la **IA** presentada para el **proyecto**, tal como lo dispone el artículo 35 de la **LGEEPA** a efecto de demostrar su cumplimiento o incumplimiento en los considerandos siguientes.

Descripción de las obras o actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo.

8. Que el artículo 13, fracción II del **RLGEEPAMEIA**, impone la obligación de la **promovente** de incluir en la **MIA-R** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto** en este sentido, y una vez analizada la información presentada en la **MIA-R**, la **IA** presentada, referida en el **RESULTADO VI** de la presente Resolución Administrativa y sus respectivos anexos, se tiene que el **proyecto** consiste en las obras y/o actividades relacionadas con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de un parque solar con una potencia instala de 244.4 MW_{DC}, conformado por 417,825 módulos fotovoltaicos bifaciales (de 585 W cada panel), 654 inversores y 31 centros de transformación; así mismo, requiere de una **SEE**, una **LT** de 230 kV cuyo propósito es recolectar y canalizar la energía generada para su inyección en el **SEN**. La superficie total del **AP** corresponde a **523.4780 has** de las cuales **31.4492 has** requieren remoción de vegetación forestal correspondiente a **VSa/BJ** y **VSa/MC**.

   De igual forma, requiere un sistema de almacenamiento de energía, sistemas de seguridad, obras temporales (oficinas, baños portátiles, almacenamiento de residuos, entre otros). La descripción detallada de todos los componentes del **proyecto** se describen en el **Capítulo II** de la **MIA-R** y en la **IA** presentada.

   Ubicación.

   El **proyecto** se pretende ubicar en los Municipios de Singuilucan y Epazoyucan, en el estado de Hidalgo, de acuerdo con las coordenadas UTM (WGS84, Zona 14 Norte) presentadas de los componentes e

infraestructura que integran al **proyecto**, se encuentran en la **IA** presentada, referida en el **RESULTANDO VI** de la presente Resolución Administrativa y sus respectivos anexos digitales denominados: "*Anexo II.1 Ocote Georref proyecto y componentes*", las cuales fueron corroboradas por esta **DGIRA** a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**)[4], es importante destacar que el **AP** se compone de un polígono definido por 9,016 vértices, por lo que, debido al número de vértices, éstos no se detallan en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa, quedando disponibles para consulta en el anexo previamente citado.

Es importante destacar que en la **IA** solicitada por esta **DGIRA**, referida en el **RESULTANDO V** de la presente Resolución Administrativa se requirió a la **promovente** la siguiente información:

> *"Con respecto al camino de acceso de 1.60 km que conecta la Carretera Pachuca-Tulancingo con el **proyecto**, manifestó que hará uso del mismo, y que no se tendrá que construir ninguna nueva vialidad de acceso; sin embargo, la superposición de las coordenadas en algunos tramos del camino se interpone con cultivos y vegetación, aunado a ello hay errores de autointersección y por tanto no queda claro, si este camino existe en condiciones óptimas, o si requerirá que lleve a cabo alguna ampliación, revestimiento o intervención estructural, debido a que el polígono general del proyecto..."*

Al respecto la información presentada no subsana lo solicitado en forma, ya que en la actualización de las coordenadas presentadas por la **promovente** se observa que el camino de acceso continuó interfiriendo en cultivos y vegetación de otros predios. Tal como se evidencia en la imagen siguiente:

4Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-de-informacion-geografica-para-la-evaluacion-del-impacto-ambiental-sigeia>. Última actualización: 01 de abril de 2025.

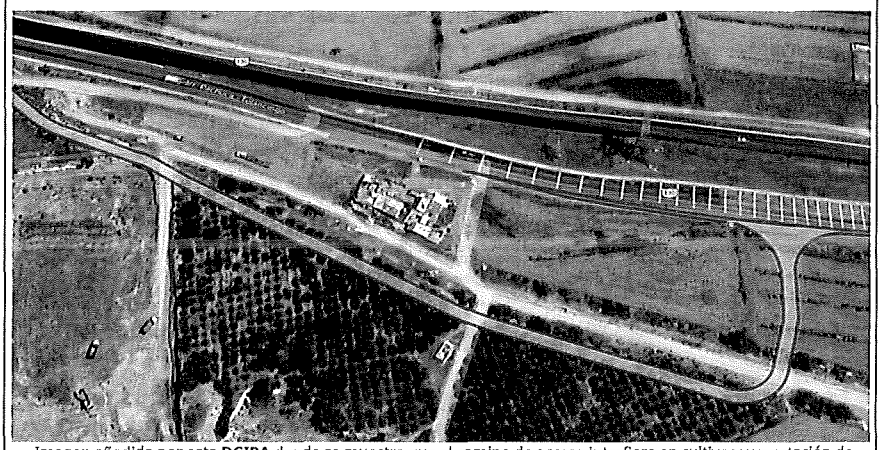


Imagen añadida por esta **DGIRA** donde se muestra que el camino de acceso interfiere en cultivos y vegetación de otros predios.

Uso de suelo y vegetación dentro de la superficie de afectación del proyecto.

De acuerdo con lo manifestado en la **IA** presentada, referida en el **RESULTANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, las obras y actividades relacionadas con el **proyecto** requieren una superficie total de afectación de **523.4780 ha** de las cuales en **31.4492 ha** requieren de la remoción de **VSa/BJ** y **Vsa/MC**, en términos de lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la **LGEEPA**, y 5 inciso O) fracción I del **RLGEEPAMEIA** y conforme a los trabajos de campo llevados a cabo por la **promovente**. Por otra parte, en el **AP** se tienen los siguientes usos de suelo y vegetación. La superficie manifestada corresponde a la descrita en la siguiente tabla:

Uso y vegetación.	Superficie (has).	Porcentaje.
Agricultura de temporal permanente (**TP**).	461.4028	88.1
Vsa/BJ.	23.0217	4.4
Vsa/MC.	8.4275	1.6
Construcciones.	0.7253	0.1
Parcelas con cultivo de Agaves-Opuntias.	14.155	2.7
Gasoducto.	2.5235	0.4
Ducto PEMEX.	0.0123	0.002
Cuerpos de agua (Jagüeyes).	2.5568	0.4
Caminos existentes.	10.6426	2.0
Banco de material.	0.0105	0.002
Total	**523.478**	**100%**

Con respecto a la incidencia del **AP** en los Municipios de Singuilucan y Epazoyucan, es importante señalar que los mismos forman parte de una región con reconocimiento internacional por sus prácticas agrícolas tradicionales, particularmente el cultivo de agaves, base de su economía, identidad y tradición ancestral; lo anterior, toma relevancia debido a que una superficie de **14.155 ha** con respecto a las que integran el **AP** están destinadas al cultivo de agaves, por lo que, las **14.155 ha** se verían afectados por el desarrollo del **proyecto**.

Obras y/o actividades.

Las diferentes etapas del desarrollo del **proyecto**, y las características de este, se detallan en el **Capítulo II** de la **MIA-R** y en la **IA** presentada, referida en el **RESULTANDO VI** de la presente Resolución Administrativa.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

9. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**; así como, lo establecido en el artículo 13, fracción III del **RLGEEPAMEIA**, los cuales, indican la obligación de la **promovente** para incluir en la **MIA-R** la vinculación de las obras y actividades que incluyen el **proyecto** con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria que existe entre las obras y/o actividades que integran al **proyecto** y los instrumentos jurídicos. En este sentido, y considerando que el **proyecto** se pretende ubicar en los Municipios de Singuilucan y Epazoyucan, en el estado de Hidalgo, esta **DGIRA** confirmó a través del **SIGEIA** lo manifestado, de manera que el **AP** se encuentra regulada por los siguientes instrumentos de política ambiental:

a) Que los artículos 28, párrafo primero, fracciones II y VII de la **LGEEPA**, 5, incisos K) fracciones I, II III; O), fracción I, del **RLGEEPAMEIA**, por tratarse de obras y actividades relacionadas con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de un parque solar con una potencia instala de 244.4 MWDC, conformado por 417,825 módulos fotovoltaicos bifaciales, de 585 W cada panel, 654 inversores y 31 centros de transformación; así mismo, requiere de una **SEE**, una **LT** de 230 kV cuyo propósito es recolectar y canalizar la energía generada para su inyección en el **SEN**. Así mismo, el **AP** corresponde a **523.4780 ha** de las cuales **31.4492 ha** requieren remoción de vegetación forestal correspondiente a **VSa/BJ** y **VSa/MC**.

b) El **Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2030**[5] (**PND**), es un instrumento para enunciar los problemas nacionales y enumerar las soluciones en una proyección sexenal. El **PND** plantea como política social el desarrollo sostenible y en materia de energía, en el que plantea como objetivo el "Rescate del sector energético", teniendo como uno de los propósitos de importancia estratégica es el rescate de la Comisión Federal de Electricidad (**CFE**) para que vuelva a operar como palanca del desarrollo nacional, aunado a que indica que la nueva política energética impulsará el desarrollo sostenible mediante la incorporación de poblaciones y comunidades a la producción de energía con fuentes renovables, mismas que serán fundamentales para dotar de electricidad a las pequeñas comunidades aisladas que aún carecen de ella.

c) El **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio**[6] (**POEGT**), este instrumento que promueve un esquema de coordinación y corresponsabilidad entre los sectores de la Administración Pública Federal, a quienes está dirigido este Programa, el cual permite generar sinergias y propiciar un desarrollo sustentable en cada una de las regiones ecológicas identificadas en el territorio nacional; en este sentido dada su escala y alcance, su objetivo es que los diferentes sectores del Gobierno Federal puedan orientar sus programas, proyectos y acciones de tal forma que contribuyan al desarrollo sustentable de cada región, en congruencia con las prioridades establecidas en el **POEGT**, sin detrimento en el cumplimiento de los Programas de Ordenamiento Ecológico locales o regionales vigentes. Asimismo, es importante señalar que el **POEGT**, debe ser considerado como un marco estratégico de coherencia para los proyectos del ámbito federal con incidencia en el territorio estatal, más no como un instrumento de regulación en el **PEIA**, por lo que la ejecución del **POEGT** es independiente del cumplimiento de la normatividad aplicable a otros instrumentos de la política ambiental, como son las **ANPs** y las **NOMs**.

Bajo esta perspectiva, la superficie del **proyecto** incide en la Región Ecológica (**RE**) número **18.20**, en la Unidad Ambiental Biofísica (**UAB**) número **52** denominada "**Llanuras y sierras de Querétaro e Hidalgo**" en donde de acuerdo con el diagnóstico del propio **POEGT**, en cuanto a prioridad de atención se considera media, mientras que la política ambiental aplicable es de Restauración y Aprovechamiento Sustentable.

5 Publicado en el **DOF** el 12 de julio de 2019.
6 Publicado en el **DOF** el 07 de septiembre de 2012 y actualizado el 02 de abril de 2019.

d) El **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Hidalgo**[7] (**POETEH**), tiene como objetivo obtener un patrón de ocupación del territorio que maximice el consenso entre los sectores, minimice los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sostenible en el Estado de Hidalgo, que sirva de base para construir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de la entidad. Dicho programa parte de lo establecido en el artículo 16 de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, el cual establece que: *"En el Estado, el desarrollo urbano deberá tomar en cuenta: I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación del patrimonio natural y protección al ambiente; II. El cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal, regionales y locales; III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la Autoridad Estatal, Municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano; IV. La conservación de las áreas forestales y agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano...".*

Así mismo, el **POETEH** establece una gestión de protección de la naturaleza, al asignarle a cada área un valor funcional determinado y un régimen de explotación y transformación que lleva implícitas medidas de conservación de los diferentes recursos. Este programa **contempla usos condicionados y uso incompatibles**; **siete políticas ambientales** (aprovechamiento, conservación, protección, restauración y aprovechamiento – conservación, aprovechamiento – restauración y conservación - restauración), **lineamientos ecológicos**, **estrategias ecológicas** y **Criterios de Regulación Ecológica** (**CREs**) que corresponderán en la aplicación del Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Hidalgo, para el aprovechamiento de los recursos naturales, para la protección del flora y fauna y la preservación de la contaminación del suelo, agua y aire.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado y detectado por esta **DGIRA** se tiene que la superficie del **proyecto** incide en las siguientes **cuatro** Unidades de Gestión Ambiental (**UGAs**): **436**, **506**, **508**, y **538**, que de acuerdo con el **POETEH** estableció políticas ambientales; por lo anterior, la **SEMARNATH** en su opinión técnica emitida referida en los **RESULTANDO XII** y **XIII** de la presente Resolución Administrativa, corroboró que las **UGAs** aplicables al proyecto son las antes mencionadas, por lo que en consecuente los criterios de regulación ecológica (**CREs**), usos, estrategias, entre otros, se describen a continuación:

7 Decreto por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 25 de febrero de 2022. Tomo CLIV, Alcance Cuatro, No. 08. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/ >.

UGAs.	436	506	508	538
Política.	**Aprovechamiento.**	**Aprovechamiento.**	**Aprovechamiento-Restauración.**	**Aprovechamiento-Restauración.**
Uso condicionado.	Acuícola, Agrícola de temporal, **Energía fotovoltaica,** Ganadería, **Infraestructura,** Minería metálica y Turismo de naturaleza.	Agrícola de temporal, Ganadería, **Energía fotovoltaica** e **Infraestructura,**	Agrícola de temporal, Conservación, **Energía fotovoltaica,** Forestal no maderable, Ganadería, **Infraestructura** y Turismo de naturaleza.	Agrícola de temporal, Conservación, **Energía fotovoltaica,** Forestal no maderable, Ganadería, **Infraestructura,** Minería no metálica y Turismo de naturaleza.
Uso incompatible.	Agrícola de riego, Asentamientos humanos, Conservación, Energía eólica, Forestal maderable, Forestal no maderable, Industrial, Minería no metálica y Turismo convencional.	Acuícola, Agrícola de riego, Asentamientos humanos, Conservación, Energía eólica, Forestal maderable, Forestal no maderable, Industrial, Minería metálica, Minería no metálica, Turismo de naturaleza y Turismo convencional.	Acuícola, Asentamientos humanos, Agrícola de riego, Energía eólica, Forestal maderable, Industrial, Minería no metálica Minería metálica y Turismo convencional.	Acuícola, Asentamientos humanos Agrícola de riego, Energía eólica, Forestal maderable, Minería metálica, Industrial y Turismo convencional.
CREs.	AC01, AC02, AC03, AC04, AC05, AC06, AC07, AC08, AC09, AC010, AC11, AC12, AC13, AC14, AC15, AC16, AC17, AC18, AT01, AT02, AT03, AT04, AT05, AT06, AT07, AT08, **AT09, AT10,** AT11, AT12, AT13, AT14, AT15, AT16, AT17, AT18, AT19, AT20, CC01 ,CC03, CC07, **CC09,** CC11, **EF01, EF02, EF03, EF04 EF05 EF06, EF07, EF08, EF09, EF10,** GA01, GA02, GA03, GA04, GA05, GA06, GA07, GA08, GA09, GA10, GA11, GA12, GA13, GA14, GA15, GA16, GA17, GA18, GA19, **IF01, IF02, IF03, IF04, IF05, IF06, IF07, IF08, IF09, IF10, IF11, IF12, IF13, IF14, IF15, IF16, IF21** MM01, MM02, MM03, MM04, MM05, MM06, MM07, MM08, MM09, MM10, MM11, MM12, MM13, MM14, MM15, MM16, MM17, MM18, MM19, MM20, MM21, MM22, MM23, MM24, MM25, MM26, MM27, MM28, MM29, MM30, MM31, MM32, MM33, TN01, TN02, TN03, TN04, TN05, TN06, TN07, TN08, TN09, TN10, TN11, TN12, TN13, TN14, TN15, TN16, TN17, TN18, TN19, TN20, TN21, TN22, TN23, TN24, TN25, TN26.	AT01, AT02, AT03, AT04, AT05, AT06, AT07, AT08, **AT09, AT10,** AT11, AT12, AT13, AT14, AT15, AT16, AT17, AT18, AT19, AT20, CC03, CC07, **CC09, EF01, EF02, EF03, EF04 EF05 EF06, EF07, EF08, EF09, EF10,** GA01, GA02, GA03, GA04, GA05, GA06, GA07, GA08, GA09, GA10, GA11, GA12, GA13, GA14, GA15, GA16, GA17, GA18, GA19, **IF01, IF02, IF03, IF04, IF05, IF06, IF07, IF08, IF09, IF10, IF11, IF12, IF13, IF14, IF15, IF16.**	AT01, AT02, AT03, AT04, AT05, AT06, AT07, AT08, **AT09, AT10,** AT11, AT12, AT13, AT14, AT15, AT16, AT17, AT18, AT19, AT20, CC03, CC06, CC07, **CC09,** CC11, FF01, FF02, FF03, FF04, FF05, FF06, FF07, FF08, FF09, FF10, **EF01, EF02, EF03, EF04, EF05, EF06, EF07, EF08, EF09, EF10,** FN01, FN02, FN03, FN04, FN05, FN06,FN07, FN08 FN09 FN10 FN11 FN12 FN13 FN14 FN15 FN16 FN17, FN18, FN19, FN20, FN21, FN22, FN23, FN24, FN25, GA01, GA02, GA03, GA04, GA05, GA06, GA07, GA08, GA09, GA10, GA11, GA12, GA13, GA14, GA15, GA16, GA17, GA18, GA19, **IF01, IF02, IF03, IF04, IF05, IF06, IF07, IF08, IF09, IF10, IF11, IF12, IF13,** TN01, TN02, TN03, TN04, TN05, TN06, TN07, TN08, TN09, TN10, TN11, TN12, TN13, TN14, TN15, TN16, TN17, TN18, TN19, TN20, TN21, TN22, TN23, TN24, TN25, TN26,	AT01, AT02, AT03, AT04, AT05, AT06, AT07, AT08, **AT09, AT10,** AT11, AT12, AT13, AT14, AT15, AT16, AT17, AT18, AT19, AT20, CC03, CC07, **CC09,** CC11, FF01, FF02, FF03, FF04, FF05, FF06, FF07, FF08, FF09, FF10, **EF01, EF02, EF03, EF04, EF05, EF06, EF07, EF08, EF09, EF10,** FN01, FN02, FN03, FN04, FN05, FN06,FN07, FN08 FN09 FN10 FN11 FN12 FN13 FN14 FN15 FN16 FN17, FN18, FN19, FN20, FN21, FN22, FN23, FN24, FN25, GA01, GA02, GA03, GA04, GA05, GA06, GA07, GA08, GA09, GA10, GA11, GA12, GA13, GA14, GA15, GA16, GA17, GA18, GA19, **IF01, IF02, IF03, IF04, IF05, IF06, IF07, IF08, IF09, IF10, IF11, IF12, IF13, IF14, IF15, IF16,** MN01, MN02, MN03, MN04, MN05, MN06, MN07, MN08, MN09, MN10, MN11, MN12, MN13, MN14, MN15, MN16, MN17, MN18, MN19, MN20, MN21, MN22, MN23, MN24, MN25, MN26, MN27, MN28, TN01, TN02, TN03, TN04, TN05, TN06, TN07, TN08, TN09, TN10, TN11, TN12, TN13, TN14, TN15, TN16, TN17, TN18, TN19, TN20, TN21, TN22, TN23, TN24, TN25, TN26.
	AC: Acuicultura, **AT**: Agricultura de temporal, **CC**: Cambio Climático, **EF**: Energía Fotovoltaica, **FF**: Flora, Fauna y Manejo de Ecosistemas, **FN**: Forestal no maderable, **GA**: Ganadería, **IF**: Infraestructura, **MM**: Minería Metálica, **MN**: Minería no metálica, **TN**: Turismo de naturaleza.			
Superficie de incidencia del **proyecto** manifestado.	**41.6131 ha.**	**401.018 ha.**	**38.9458 ha.**	**41.9172 ha.**

UGAs.	Lineamiento.
436	*En los terrenos preferentemente forestales y similares (4962.771 ha) se gestionan los usos del suelo consuntivos presente, con la posibilidad de realizar cambios de usos de suelo para el Desarrollo de los sectores de: Agrícola de temporal, **Energía fotovoltaica**, Ganadería, **Infraestructura**, Minería metálica, Turismo de naturaleza, así como en la construcción de su equipo asociado. Se mantienen 50.129 ha de cuerpos de agua, con las fluctuaciones naturales en su superficie, derivadas del régimen anual de Lluvia, donde se desarrolla el sector Acuícola.*
506	*En los terrenos preferentemente forestales y similares (494.8 ha) se gestionan los usos del suelo consuntivos presentes, con la posibilidad de realizar cambios de uso de suelo para el desarrollo de los sectores de: Agrícola de temporal, **Energía fotovoltaica**, Ganadería, **Infraestructura**, así como la construcción de su equipamiento asociado.*
508	*Los terrenos forestales (181.6 ha) se gestionan para el desarrollo de los sectores de: Conservación, Forestal no maderable, Turismo de naturaleza, con la posibilidad de realizar cambios de uso de suelo en una superficie máxima de 36.32 ha para la creación de infraestructura para esos sectores y los necesarios para la prevención y manejo de incendios forestales y control de plagas forestales. En los terrenos preferentemente forestales y similares (77.8ha) se gestionan los usos del suelo consuntivos presentes, con la posibilidad de realizar cambios de uso de suelo para el desarrollo de los sectores de: Agrícola de temporal, Conservación, **Energía fotovoltaica**, Forestal no maderable, Ganadería, **Infraestructura**, Turismo de naturaleza, así como la construcción de su equipamiento asociado.*
538	*Los terrenos forestales (848.4 ha) se gestionan para el desarrollo de los sectores de: Conservación, Forestal no maderable, Turismo de naturaleza, con la posibilidad de realizar cambios de uso de suelo en una superficie máxima de 169.68ha para la creación de infraestructura para esos sectores y los necesarios para la prevención y manejo de incendios forestales y control de plagas forestales. En los terrenos preferentemente forestales y similares (1979.6 ha) se gestionan los usos del suelo consuntivos presentes, con la posibilidad de realizar cambios de uso de suelo para el desarrollo de los sectores de: Agrícola de temporal, Conservación, **Energía fotovoltaica**, Forestal no maderable, Ganadería, **Infraestructura**, Minería no metálica, Turismo de naturaleza, así como la construcción de su equipamiento asociado.*

Al respecto, en las **UGAs** en la que incide el **proyecto**, le son aplicables dos políticas ambientales, la de **Aprovechamiento** y la de **Aprovechamiento - Restauración** que de acuerdo con el **POETEH** se definen de la siguiente:

> *"**Aprovechamiento:** se aplica a áreas con elevada aptitud productiva actual o potencial para varias actividades productivas, entre ellas el desarrollo urbano y las actividades agrícolas, pecuarias, turísticas e industriales. Se propone para estas UGA una reorientación de la forma actual de uso y aprovechamiento de los recursos naturales que propicie la diversificación y sustentabilidad y que no impacte negativamente el medio ambiente.".*
>
> *"**Aprovechamiento-restauración:** dirigida a áreas agrícolas, en medio de las cuales se encuentran fragmentos de vegetación de bosque o matorral perturbados o actividades agropecuarias desarrollándose en predios con vocación forestal. Debido a la elevada erosión potencial y a menudo a la baja rentabilidad de la agricultura, es conveniente restaurar aquellas UGA que cuenten con esta política."*

Énfasis añadido por esta **DGIRA**.

En este sentido, del análisis llevado a cabo al **POETEH**, esta **DGIRA** identificó que de acuerdo con los usos de suelo que establece dicho Programa, se tiene que, el **proyecto** que corresponde al

aprovechamiento de energía solar por medio de 417,825 módulos fotovoltaicos bifaciales (de 585 W cada panel), 654 inversores y 31 centros de transformación; así mismo, requiere de una **SEE**, una **LT** de 230 kV cuyo propósito es recolectar y canalizar la energía generada para su inyección en el **SEN** y por tanto se ajusta a las siguientes definiciones de uso de suelo, el de **Energía fotovoltaica** y el de **Infraestructura** que son definidas como:

> *"**Energía fotovoltaica:** Aprovechamiento del suelo dentro y fuera de los centros de población para la construcción y operación de sitios de **aprovechamiento de energía solar por medio de paneles fotovoltaicos.**"*
>
> *"**Infraestructura:** Aprovechamiento del suelo dentro y fuera de los centros de población para la construcción y operación de: vías de comunicación de todo tipo, **aprovechamiento de energías renovables (energías solar**, eólica, etc.), transporte de combustible (oleoductos, poliductos, gaseoductos) **líneas de transmisión de todo tipo (energía**, internet, TV, etc), antenas de comunicaciones, centros de readaptación social de todo tipo, instalaciones estratégicas para la seguridad nacional, instalaciones gubernamentales necesarias para el desarrollo sustentable de la región. Aprovechamiento del suelo dentro y fuera de los centros de población para la construcción y operación de: presas, acueductos, canales, pozos, cárcamos, drenajes sanitarios, descargas de aguas urbana, plantas de tratamiento, sistemas de agua potable y redes de distribución de agua potable, etc. Aprovechamiento del suelo dentro y fuera de los centros de población para la construcción y operación de infraestructura para el manejo, procesamiento y/o disposición final de todo tipo de residuos (urbanos, industriales, mineros, biológicos, residuos de manejo especial, etc)."*

Énfasis añadido por esta **DGIRA**.

Aunado a lo anterior, para cada Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) y de acuerdo con los uso de suelo, el **POEH** establece **usos condicionados** y **usos incompatibles**, que a su vez son definidos de la siguiente manera:

> *"**Uso condicionado:** El uso que se puede llevar a cabo en un área con peculiaridades edafológicas concretas, pero que corresponderá a estar sujeto a condicionantes de uso, que impida su deterioro provocado por la pérdida de su estructura y funcionalidad".*
>
> *"**Uso incompatible:** "El uso del terreno que genera conflicto ambiental y/o sectorial. Esto debido a que compite con otros usos por recursos, es decir, disminuye la capacidad de desarrollo de otros usos. El uso que puede perturbar las situaciones estructurales y funcionales de un suelo debido a que no se respeta la vocación de este y puede inducir su erosión deterioro, contaminación o eliminación por arrastre o transporte no controlado".*

Al respecto, los usos de suelo aplicables al **proyecto**, se encuentran catalogados como **usos condicionados** (**infraestructura** y **energía fotovoltaica**) en el **POETEH**. En este sentido, está **DGIRA** a través de la **IA** solicitada referida en el **RESULTANDO V** de la presente Resolución Administrativa, solicitó expresamente a la **promovente** lo siguiente: *"... deberá presentar la vinculación con todo lo que le aplica a dichas **UGAS**. Aunado a lo anterior, de acuerdo con la naturaleza y ubicación del **proyecto** le es aplicable otro uso de suelo (Infraestructura)"*; sin embargo, aun y cuando fue solicitada la vinculación con todo lo aplicable a las **UGAs** en las que se establece el **proyecto**, únicamente la llevo a cabo con los **CREs** asociados directamente a los usos de suelo del **proyecto** (**infraestructura** y **energía fotovoltaica**), aunado a que algunos de estos no son compatibles con las características de este, omitiendo presentar la vinculación con la totalidad de los **CREs** aplicables a las **UGAs**, siendo importante señalar que dichos criterios **no necesariamente deben limitarse a los asociados a los usos de suelo compatibles**, sino a todos aquellos que resulten vinculantes con la **naturaleza, alcance y características de las obras y actividades del proyecto**, a modo de ejemplo el criterio **CRE** número **CC9** [Cambio Climático], que le corresponde a las cuatro **UGAs** en las que tiene incidencia la superficie del **proyecto**, no forma parte de un uso de suelo especifico; sin embargo le es aplicable. Lo anterior debido a que el **proyecto** involucra múltiples acciones y componentes, derivado de las obras y actividades que se pretenden llevar a cabo, más allá del simple establecimiento de un uso de suelo compatible.

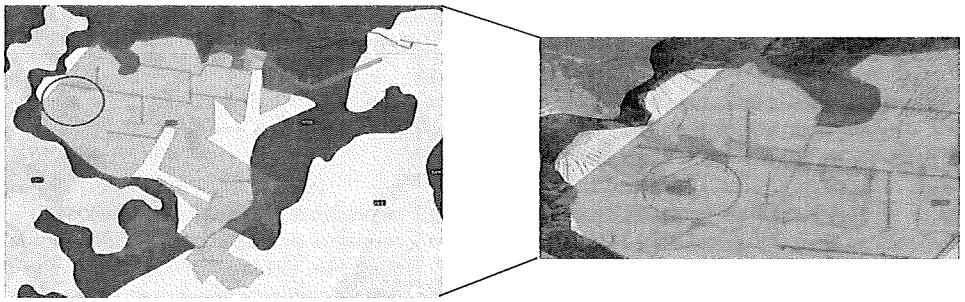
Por otra parte, del análisis realizado por esta **DGIRA** a la **IA** presentada por la **promovente**, con relación a la congruencia de las obras y/o actividades del **proyecto** y sus implicaciones ambientales con respecto a los **CREs** que establece el **POETEH** aplicables a las **UGAs** de incidencia y a la naturaleza del **proyecto**, y de acuerdo con la opinión técnica de la **SEMARNATH** referida en los **RESULTANDO XII** y **XIII** de la presente Resolución Administrativa en la que dicha Secretaría señaló lo siguiente: *"De acuerdo al uso de suelo de las UGA's en mención, el proyecto en comento resulta Condicionado de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico aplicable, sin embargo, en la imagen de satélite se observan manchones de vegetación, por lo que según el caso, deberá de contar con el cambio de uso de suelo por parte de la federación y acatar las condicionantes y consideraciones que resulten de la evaluación en materia de impacto ambiental; además se deberá dar puntual cumplimiento a los Criterios Ecológicos aplicables."* al respecto, **se tiene principalmente las siguientes consideraciones**, que resultan importantes:

CREs.	Vinculación con el proyecto.
Agricultura de Temporal (AT).	
AT09. *"No se deberán autorizar cambios de uso de suelo agrícola que produzcan erosión, degradación y/o modifiquen la topografía con efectos ecológicos adversos; se deberán considerar medidas para prevenir la erosión del suelo, el deterioro de sus propiedades físicas, químicas y/o biológicas, así como la perdida de la vegetación natural".*	La **promovente** no llevo a cabo la vinculación con dicho criterio.
Observaciones de esta DGIRA.	
Al respecto, la **promovente** no llevo a cabo la vinculación con este criterio, en la que detallará o justificará como las obras requeridas para el **proyecto** no contravienen con este criterio aplicable a todas las **UGAs** en las que incide el **AP.** Por otra parte, de acuerdo a lo descrito en la opinión técnica emitida por la **CONABIO** referida en el **RESULTANDO X** de la presente Resolución Administrativa, que a su letra dice: *"De acuerdo con el Índice de Degradación Ecológica (IDE) (2018), el área en la que se localiza el proyecto, presenta el valor más alto (1) de la escala de degradación..."*; y aunado al análisis realizado por esta **DGIRA** respecto a lo referido por la **promovente**; en el que indica que, de las **523.4780 ha** que integran el **AP**, **461.4028 ha** corresponden a agricultura de temporal (de acuerdo a la determinación *in situ* realizada por la **promovente**), siendo que por la ejecución del **proyecto**, esta superficie contraviene el criterio antes citado, ya que sufrirá un cambio en la erosión, degradación y de modificación de la topografía del sitio, lo anterior, resulta importante debido a que en la **IA** se solicitó la actualización de todos los capítulos de la **MIA-R,** una vez que se aclarará la superficie del área total del **proyecto**, así como, la ocupación del mismo, por tipo de uso de suelo y vegetación; sin embargo, esta **DGIRA** detectó que no hubo una actualización en la memoria de cálculo del Anexo denominado *"ANX.VIII.IV.1. Estimación de erosión"* del **Capítulo IV** de la **MIA-R**, además, de que la misma presentaba inconsistencias con las variables climatológicas, topográficas y edafológicas, ya que no correspondían con lo señalado en la descripción del medio abiótico del Capítulo antes mencionado; sin embargo, por medio de la metodología que presentó la **promovente**, esta **DGIRA**, realizó los cálculos correspondientes, los cuales indicaron que habría un incremento de la erosión de 164.74 Ton/ha/año, aún y con la aplicación de medidas; y con base a lo citado por la propia **promovente** en el documento digital .pdf *"ANX VIII.IV.1 Estimación valores de erosión"*, en el que determina que: *"de acuerdo con CONAFOR (2017), la tasa permisible de pérdida de suelo es de 12 ton/ha/año, cuando el volumen es mayor, significa que hay degradación."*; y considerando que el **SIGEIA** ubica el **AP** en una zona de sierra y lomerío de toba, y que aunado a ello, refirio en el Capítulo II de la **MIA-R** *"...se habilitarán caminos internos, una vez preparado el sitio, se realizarán los cortes y rellenos necesarios para alcanzar los niveles de proyecto establecidos para los caminos..."* y que para la plataforma de subestación *"...los trabajos de corte y relleno podrán realizarse con retroexcavadora y motoniveladora..."*; por mencionar algunos ejemplos de modificación de la topografía; la ejecución del **proyecto** contravendría con este criterio (**AT09**).	
AT10. *"Preferentemente, no se deberá permitir el cambio de uso de suelo en zonas agropecuarias, en caso de permitirse en el área los cambios de uso de suelo, tendrán preferencia las actividades que preserven el equilibrio de los agroecosistemas".* Énfasis añadido por esta **DGIRA.**	La **promovente** no llevo a cabo la vinculación con dicho criterio.
Observaciones de esta DGIRA.	

CREs.	Vinculación con el proyecto.
Aun y cuando la **promovente** no llevo a cabo la vinculación a dicho criterio, e indicará que la realización del **proyecto** no contravienen con este criterio, aplicable a todas las **UGAs** en las que incide el **AP**; de acuerdo con la información presentada por la **promovente** en el **Capítulo IV** de la **IA** presentada, referida en el **RESULTANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, especificando que durante los trabajos de campo realizados, observó la presencia de cultivos activos de cebada (*Hordeum vulgare*), trigo (*Triticum aestivum*), así como, siembras de frijol (*Phaseolus vulgaris*) y maíz (*Zea mays*), así mismo, plantaciones de Agave y Opuntia, evidenciando y descrito por la **promovente** de la siguiente manera: "*...este tipo de uso de suelo refleja una vocación agropecuaria consolidada, resultado de un aprovechamiento continuo y extensivo del terreno, lo que confirma que la zona presenta un grado alto de transformación antrópica y una baja presencia de vegetación natural remanente.*"; además indicó que: "*Estas áreas presentan una disposición en hileras regulares, lo que confirma su manejo agroproductivo y su destino a actividades económicas locales relacionadas con la producción de aguamiel y la cosecha de tunas... En términos de uso del suelo, estas plantaciones se consideran áreas agropecuarias de aprovechamiento controlado, ya que combinan funciones productivas con la preservación parcial de la cobertura vegetal viva, lo que contribuye a la estabilización del suelo y la reducción de procesos erosivos*". En este contexto, la implementación del **proyecto** implica un cambio de uso de suelo, al sustituir el sistema agroproductivo existente por infraestructura fotovoltaica, lo que conlleva la interrupción y fragmentación del agroecosistema, así como la pérdida de su funcionalidad; por lo anterior, la realización del **proyecto** contraviene con dicho criterio, al pretender desarrollarse sobre un agroecosistema activo, donde el cambio de uso de suelo está expresamente desincentivado y las actividades propuestas no corresponde a un uso que preserve el equilibrio del agroecosistema, sino que implica su sustitución.	
Cambio Climático (CC).	
CC09. *"Para atender los efectos más probables del cambio climático, para el año de 2050 la infraestructura para la generación de energía renovable no deberá ocupar ecosistemas con vegetación forestal y se instalará dentro terrenos preferentemente forestales aprovechando la infraestructura ya construida".*	La **promovente** no llevo a cabo la vinculación con dicho criterio.
Observaciones de esta DGIRA.	
Al respecto, se tiene que la **promovente** omitió la vinculación, lo cual resulta relevante ya que este criterio es aplicable para todas las **UGAs** en las que incide el **AP**, así mismo, **no permite la instalación de infraestructura para la generación de energía renovable en ecosistemas con vegetación forestal**; y siendo que tal y como la se describió en el **CONSIDERANDO 8** de la presente Resolución Administrativa, la **promovente** manifestó que para la implementación del **proyecto** requiere la remoción de **31.4492 has** de **VSa/BJ** y **Vsa/MC** (de acuerdo a la determinación *in situ* realizada por la **promovente**), las cuales corresponden a ecosistemas con vegetación forestal; así mismo, el **proyecto** implica la ocupación directa de dichos ecosistemas; así como, la alteración de sus funciones ecológicas, lo cual es expresamente restrictivo conforme al criterio referido. Adicionalmente, el criterio enfatiza la preferencia por el uso de terrenos con infraestructura ya construida, condición que no se acredita en el **proyecto**, ya que toda la infraestructura que ocupará es nueva y propone la transformación de superficies con cobertura vegetal forestal y de agricultura, en lugar de priorizar sitios de menor valor ambiental; lo que resulta incompatible con los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático establecidos en dicho instrumento normativo.	
Energía Fotovoltaica (EF).	
EF01. *"Para la selección de sitio para un desarrollo de parques para aprovechamiento de la energía fotovoltaica, se deberán*	La **promovente** indicó que el **proyecto** se *establecerá en terrenos preferentemente forestales*, siendo que en el **AP** fue

CREs.	Vinculación con el proyecto.
considerar solamente terrenos preferentemente forestales. Si por excepción la autoridad competente autoriza el cambio de uso de suelo para parques eólicos o fotovoltaicos, en una UGA compuesta de terrenos forestales, se podrá cambiar el uso de suelo hasta un 20%, de su superficie. El terrenos forestal restante (80%) deberá estar sujeto a acciones de manejo permanentes que promuevan la conservación de las comunidades vegetales presentes, el manejo de hábitats de fauna silvestre y la reubicación de los ejemplares de especies vegetales provenientes del área desmontada, así como la minimización en la fragmentación de hábitats y los efectos de borde y relajación en la o las teselas de vegetación remanente, así como el manejo de los hábitats para mantener la conectividad ecológica. Las acciones de rehabilitación y manejo, enunciativas más no limitativas son: *•Disminución del riesgo por incendio (creación de brechas cortafuego, retiro de biomasa vegetal muerta, etcétera.)* *•Erradicación de especies invasoras (determinadas por la CONABIO)* *•Creación de infraestructura para la contención y estabilización de la erosión en concordancia con el tamaño y magnitud de las zonas erosionadas* *•Manejo de los hábitats para favorecer la presencia de las especies de fauna y flora nativas, con énfasis en las especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010* *•El área sin desmontar se ubicará preferentemente en la periferia del terreno forestal, permitiendo la continuidad de la vegetación con los predios adyacentes.*	determinado que más del 88% de su superficie corresponde a agricultura de temporal anual y, apenas un 6.01% corresponde a vegetación forestal de **VSa/BJ** y **Vsa/MC.** Además, la superficie de área forestal en la **UGA 0508,** según su ficha técnica es de **181.6 ha**; sin embargo, el **proyecto** pretende utilizar 18.7548 ha, de la misma, las cuales representa un 10.33% del área forestal de la **UGA**; mientras que en la **UGA 0538** la superficie forestal que reporta la ficha técnica es de **848.4 ha** de las cuales el **proyecto** pretende ocupar el 1.04% con **8.8032 ha**; en ambos casos la superficie en la cual se promoverá la remoción de vegetación estará por debajo del 20%, con lo cual no se rebasará este límite que establece el CRE en comento. Las fichas técnicas de las **UGAs 0436** y **0506** no reportan superficie forestal y solo hacen referencia a la presencia de terrenos preferentemente forestales, sin establecer límite para su utilización por tal naturaleza. Énfasis añadido por esta **DGIRA.**
Observaciones de esta DGIRA.	
Al respecto dicho criterio es aplicable a las cuatro **UGAs** en las que incide el **proyecto**, en este sentido, el criterio establece que el desarrollo de parques fotovoltaicos se deberán considerar únicamente terrenos preferentemente forestales y que, de manera excepcional, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales no deberá exceder el 20% de la superficie de la **UGA**, además de sujetar el 80% restante a acciones de manejo y conservación. Dado que la **promovente** refirió que el **AP** está constituido en un 88% de ese tipo de suelo, un 6.01% requiere la remoción de **31.4492 has** de vegetación forestal de **VSa/BJ** y **Vsa/MC**, por lo que, no se considera la ocupación únicamente en terrenos preferentemente forestales, sino también en forestales para el desarrollo del **proyecto**. Aunado a esto y con base a la vinculación realizada por la **promovente**, en los lineamientos y ficha técnica de cada **UGA**, se observa lo siguiente: • En la **UGA 508**, la superficie total es de **259.5 ha**, de las cuales **181.6 ha** corresponden a terreno forestal y **77.9 ha** a terreno preferentemente forestal y similares. Si bien el criterio, permite el desarrollo del **proyecto** en este último tipo de terreno, este contempla la afectación de **18.7548 ha** de terreno forestal, lo cual contraviene el principio de selección de sitio establecido en el **CRE**, al no limitarse exclusivamente a terrenos preferentemente forestales.	

CREs.	Vinculación con el proyecto.
• En la **UGA 538,** la superficie total es de **2,827.9 ha**, de las cuales **848.4 ha** corresponden a terreno forestal y **1,979.6 ha** a terreno preferentemente forestal y similares; respecto al **proyecto**, prevé la ocupación de **8.8032 ha** de terreno forestal. En este sentido, al igual que en lo mencionado en la **UGA** anterior, se incumple el criterio. • En la **UGA 506**, aunque la ficha técnica no reporta superficie forestal, posiblemente debido al año de elaboración del **POETEH**; sin embargo, se identificó mediante el **SIGEIA** la presencia de remanentes de vegetación, lo cual coincide con lo señalado por la **promovente** en las páginas 41 y 42 del **Capítulo IV** de la **IA,** y de acuerdo con la opinión técnica de la **SEMARNATH** referida en los **RESULTANDO XII** y **XIII** de la presente Resolución Administrativa en la que dicha Secretaría señaló lo siguiente: *"De acuerdo al uso de suelo de las UGA's en mención, el proyecto en comento resulta Condicionado de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico aplicable, sin embargo, en la imagen de satélite se observan manchones de vegetación, por lo que según el caso, deberá de contar con el cambio de uso de suelo por parte de la federación y acatar las condicionantes y consideraciones que resulten de la evaluación en materia de impacto ambiental; además se deberá dar puntual cumplimiento a los Criterios Ecológicos aplicables.".* Lo anterior evidencia la existencia de áreas con características forestales que deben ser consideradas para este criterio, por lo que su posible afectación resulta incompatible con el **CRE**. En este contexto, el **proyecto** no se apega a lo establecido en el criterio, debido a que no restringe su ubicación a terrenos preferentemente forestales en su totalidad y contempla la afectación de superficies forestales. Cabe señalar que la Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el estado de Hidalgo, es quien evalúa y resuelve las solicitudes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. En ese mismo sentido, en caso de que la autoridad competente autorice el cambio de uso de suelo en una **UGA** integrada por terrenos forestales, el criterio establece que dicho cambio no podrá exceder el 20% de su superficie total. Por lo tanto, la **promovente** deberá considerar que este porcentaje máximo no sólo incluye la superficie requerida para la instalación del **proyecto**, sino también la correspondiente a otros proyectos previamente establecidos dentro de la misma **UGA** que sean de naturaleza y características similares a las previstas en el propio criterio; así mismo deberá considerar las acciones de rehabilitación y manejo que estable el propio criterio para el 80% de terreno forestal restante, ya que se le solicitó en el **numeral 24** de la **IA** solicitada, complementar la información del **Capítulo VI**, incorporando las medidas previstas en el **POETEH**.	
EF03. *"Los terrenos forestales remanentes, derivados de los cambios de uso de suelo que las autoridades competentes lleguen a aprobar, deberán estar sujetos a un manejo de hábitats por parte del promotor del proyecto durante su periodo de vigencia, incluyendo la etapa de construcción y adecuación del predio. Para tal efecto, se llevarán a cabo las siguientes acciones de manera enunciativa más no limitativa: se construirá infraestructura para la creación de refugios, sitios de anidamiento, retención y disponibilidad de agua para la fauna silvestre; se realizarán acciones de erradicación de especies invasoras; se darán cuidados para los ejemplares de especies vegetales afectados. La reubicación deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos: ubicación de los ejemplares sujetos a ser replantados; identificación y preparación de los sitios donde se replantarán los ejemplares rescatados; extracción de*	La **promovente manifestó** que los terrenos que pretende ocupar el **proyecto** no coinciden con la definición de lo que es un terreno forestal, sino que se trata de terrenos preferentemente forestales, por lo tanto el alcance de este criterio no le resulta vinculante.

CREs.	Vinculación con el proyecto.
ejemplares, secado y adición de plaguicidas y enraizadores a los ejemplares; replantación, riego y monitoreo".	
Observaciones de esta DGIRA.	
Que esta **DGIRA** determinó que el criterio en cuestión, aplicable a todas las **UGAs** en las que incide el **proyecto**, sí le resulta vinculante, toda vez que mediante el **SIGEIA** se identificó la presencia de remanentes de vegetación en la **UGA 506**, los cuales también fueron reconocidos y descritos por la **promovente** en las páginas **41** y **42** del **Capítulo IV** de la **IA** presentada y de acuerdo con la opinión técnica de la **SEMARNATH** referida en los **RESULTANDO XII** y **XIII** de la presente Resolución Administrativa en la que dicha Secretaría señaló lo siguiente: *"De acuerdo al uso de suelo de las UGA's en mención, el proyecto en comento resulta Condicionado de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico aplicable, sin embargo, en la imagen de satélite se observan manchones de vegetación, por lo que según el caso, deberá de contar con el cambio de uso de suelo por parte de la federación y acatar las condicionantes y consideraciones que resulten de la evaluación en materia de impacto ambiental; además se deberá dar puntual cumplimiento a los Criterios Ecológicos aplicables.".* Asimismo, resulta contradictorio en lo manifestado por la **promovente**, al señalar que los terrenos donde se pretende desarrollar el **proyecto** no corresponden a terrenos forestales, cuando, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción **LXXI** de la **LGDFS**, *"Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales".* En este sentido, la **promovente** reconoce a lo largo de los capítulos de la **MIA-R** que, para la implementación del **proyecto**, será necesaria la remoción de **31.4492 ha** de **VSa/BJ** y **Vsa/MC**, de acuerdo con la determinación *in situ* realizada por ella misma, lo que evidencia la presencia de cobertura vegetal con características forestales. Además, en las medidas de prevención, mitigación y compensación, presentadas por la **promovente**, no precisó de qué manera daría cumplimiento a las acciones específicas establecidas en este criterio. Lo anterior, pese a que se le solicitó en el numeral 24 de la **IA** complementar la información del **Capítulo VI**, incorporando las medidas previstas en el **POETEH.** Lo anterior, queda evidenciado en la imagen siguiente, en la que se observa en el círculo rojo el manchón de vegetación:  Imagen añadida por esta **DGIRA** donde se muestra que en la **UGA 506** tiene remanentes de vegetación forestal.	
Infraestructura (IF).	
IF08 *"Se permitirá la instalación de infraestructura siempre y cuando esta evite la reducción de zonas agrícolas y la promoción de nuevos centros de población. En el suelo no urbanizable estará prohibido dotar de obras y servicios de equipamiento con fines de desarrollo urbano."*	La **promovente** señaló que la instalación de un parque fotovoltaico no implica necesariamente la pérdida del uso agrícola del suelo, ya que los módulos se pueden colocar sobre estructuras elevadas que permiten aprovechar los espacios entre hileras y áreas libres para el desarrollo de

CREs.	Vinculación con el proyecto.
	cultivos de bajo porte, como gramíneas y cereales (por ejemplo, cebada); esto es conocidos como prácticas agrovoltaicas ya que evita el sellado total del suelo y permite mantener procesos como la infiltración de agua y el crecimiento vegetal.
Observaciones de esta DGIRA.	
Está **DGIRA** determina que la vinculación que la **promovente** realizó respecto a este criterio aplicable a todas las **UGAs** en las que incide el **proyecto**, es meramente informativa, ya que en el Capítulo **II** de la **MIA-R** donde se describen la obras y actividades del **proyecto** no menciona la implementación de prácticas agrovoltaicas, así como, la realización de módulos fotovoltaicos elevados y mucho menos del aprovechamiento de espacios libres para el desarrollo de cultivos de bajo porte, por lo que, no es destacable lo manifestado. Asimismo, se observa que la **UGA 506** cuenta con una superficie total de **494.8 ha**; por su parte, la **promovente** señaló que, de las **523.4780 ha** que integran el **AP**, **461.4028 ha** corresponden a agricultura de temporal, de acuerdo con la determinación in situ realizada. En este sentido, considerando que el **proyecto** incide sobre **401.018 ha** de de la **UGA 506** (lo que representa aproximadamente el 81.04% de su superficie total), por lo que, se evidencia una ocupación mayoritaria de dicha **UGA**. En consecuencia, la instalación de la infraestructura proyectada implicaría una reducción significativa de la superficie actualmente destinada a actividades agrícolas dentro de la **UGA**, evidenciando una interferencia directa y sustancial del **proyecto** sobre el uso predominante del suelo.	
IF12 *"Durante la construcción de obras de infraestructura, se deberán desarrollar acciones de ingeniería para proteger las aguas subterraneas y superficiales, para prevenir su contaminación."*	La **promovente** indicó que implementará acciones de ingeniería ambiental para prevenir la contaminación de aguas superficiales y subterráneas y conservar su calidad. Entre ellas se contempla la delimitación y protección de cauces naturales, la instalación de barreras de retención de sedimentos y obras de control de erosión; así como, sistemas de manejo de aguas pluviales como canales, zanjas de infiltración y fosas de sedimentación para controlar la escorrentía. También se prevén áreas impermeables para mantenimiento de maquinaria con sistemas de contención de hidrocarburos, capacitación del personal ante derrames y el uso de barreras vegetales o geomembranas en zonas con movimiento de tierra. Además, el manejo de residuos líquidos y lodos se realizará conforme a la normatividad ambiental aplicable, con el fin de mantener la calidad del agua y la funcionalidad hidrológica del ecosistema.
Observaciones de esta DGIRA.	
Con respecto, al presente criterio aplicable a todas las **UGAs** en las que incide el **proyecto**, esta **DGIRA**, con base en la opinión técnica emitida por la **CONAGUA**, referida en el **RESULTANDO XI** de la presente Resolución Administrativa, advierte que el **AP** se ubica dentro de la zona sujeta al Decreto de veda del Valle de México de 1954, el cual establece que *"...la zona en la que se pretende establecer el proyecto se encuentra sujeta al "DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida por Cuenca o Valle de México", publicado en el **DOF** el 19 de agosto de 1954, el cual establece que, excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona de veda, ni modificar los existentes, sin previo permiso escrito de la autoridad*	

CREs.	Vinculación con el proyecto.

del agua, la que solo lo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causaran los daños que con el establecimiento de la veda trataran de evitarse."

En este contexto, si bien, la **promovente** manifestó que los cuerpos de agua artificiales presentes dentro del **AP** no serán modificados física, hidrológica ni químicamente, al mantenerse fuera de las zonas de intervención directa; sin embargo, dicha afirmación resulta insuficiente para descartar impactos. Lo anterior, en virtud de que, mediante el uso del Simulador de Flujos de Agua de Cuencas Hidrográficas (**SIATL**), se identificó que el polígono del **proyecto** intersecta diversos arroyos sin denominación, los cuales son afluentes del arroyo "El Salto" y de la "Barranca Piedras Negras". Adicionalmente, la **promovente** reconoce que, durante las etapas de preparación del sitio y construcción, se llevarán a cabo actividades de excavación, nivelación y aplanado del terreno. Estas acciones implican una modificación directa de la topografía natural del sitio, y siendo una zona de sierra y lomerío de toba, características que condicionan de manera relevante los patrones de escurrimiento superficial y por ende mayor nivelación en el terreno.

En consecuencia, se prevé que la implementación del **proyecto** alterará las direcciones naturales de flujo del agua, generando posibles afectaciones en la dinámica hidrológica local, incluyendo cambios en la infiltración, escurrimiento y conectividad de los cauces existentes. Por tanto, no se garantiza el cumplimiento del criterio en materia hídrica ni lo dispuesto en el decreto de veda, al no acreditarse de manera técnica que las obras proyectadas no ocasionará impactos sobre el régimen hidrológico del área.

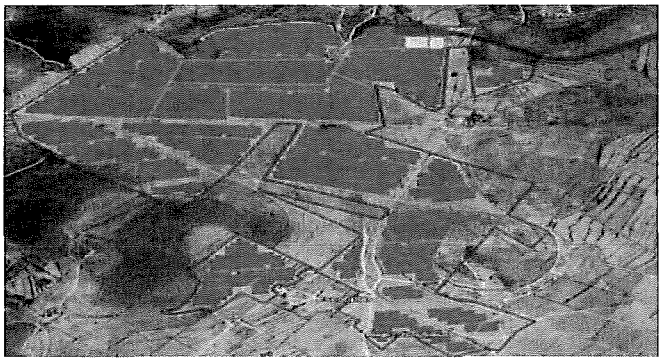


Imagen añadida por esta **DGIRA** donde se muestra que algunos módulos fotovoltaicos se pretenden ubicar cerca de las corrientes de agua afluentes sobre el **AP.**

Por lo anterior, cabe señalar que, respecto a los **CREs EF01** e **IF01**, el análisis para determinar las superficies permitidas para el establecimiento del **proyecto** debió realizarse considerando la superficie de incidencia del mismo en relación con la superficie total de cada **UGA** en la que incide el **proyecto.** No obstante, la **promovente** realizó dicho análisis tomando únicamente como referencia la superficie total del **proyecto**, sin considerar la superficie de incidencia correspondiente en cada **UGA**.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06643-26

Del análisis integral de los **CREs** aplicables a las **UGAs** en las que incide la superficie requerida para el **proyecto**, referidos en la tabla anterior, así como de la información presentada en la **MIA-R**, la **IA** y las opiniones técnicas emitidas por la **CONABIO** y **CONAGUA**, esta **DGIRA** determina que el **proyecto no acredita su viabilidad ambiental**, al contravenir de manera directa diversos criterios vinculantes del **POETEH**, antes referidos.

Sobre el suelo agrícola y los criterios vinculantes al mismos (**AT09** y **AT10**), se concluye que el **proyecto** implica la sustitución de un agroecosistema activo por presentar agricultura de temporal y cultivos establecidos por infraestructura fotovoltaica, lo que conlleva la fragmentación, pérdida de funcionalidad y alteración del equilibrio del sistema agroproductivo. Aunado a ello, se identificó que las obras proyectadas (específicamente excavación, nivelación, cortes y rellenos) generarán modificaciones sustanciales en la topografía del sitio, lo que, conforme a los cálculos realizados por esta **DGIRA**, provocará un **incremento significativo en la erosión del suelo**, superando ampliamente el umbral permisible de 12 ton/ha/año referido por la **promovente**, lo que evidencia procesos de degradación.

Respecto al criterio **CC09**, se determinó su incumplimiento, toda vez que el **proyecto** contempla la remoción de **31.4492 ha** de vegetación secundaria con características forestales, lo cual implica la ocupación directa de ecosistemas con vegetación forestal, condición expresamente restrictiva para el establecimiento de infraestructura de generación de energía renovable. Asimismo, no se acredita que el **proyecto** aproveche infraestructura previamente existente, contraviniendo los principios de mitigación y adaptación al cambio climático.

En cuanto a los criterios de energía fotovoltaica (**EF01** y **EF03**), se concluye que el proyecto **no se restringe exclusivamente a terrenos preferentemente forestales**, sino que contempla la afectación de superficies forestales, sin justificar plenamente la excepción del 20% al no considerar la acumulación de otros proyectos ya establecidos en las mismas **UGAs**. Adicionalmente, no se acreditan las acciones de manejo, conservación y rehabilitación que establece cada criterio para el 80% restante.

Por lo que atañe a los **CREs** de infraestructura (**IF08** e **IF12**), se determinó que la **promovente** no acreditó que el **proyecto** evite la reducción de zonas agrícolas, ya que incide sobre el **81.04%** de la superficie de la **UGA 506**, generando una ocupación predominante y una reducción significativa del uso agrícola. Asimismo, aunque propone medidas generales de manejo hídrico, estas resultan insuficientes, considerando que el **proyecto** se ubica en una zona sujeta al Decreto de veda del Valle de México de 1954 y que, conforme al análisis hidrológico, las obras proyectadas modificarán la



topografía y, por ende, los patrones naturales de escurrimiento, afectando la dinámica hidrológica local.

Aunado a lo anterior, se identificaron **omisiones e inconsistencias técnicas relevantes**, tales como la falta de vinculación con criterios aplicables, ausencia de actualización en memorias de cálculo, incongruencias en variables ambientales y falta de definición de medidas específicas de mitigación y manejo, lo que impide evaluar de manera integral los impactos ambientales del **proyecto**.

Finalmente por todo lo anterior descrito, esta **DGIRA** concluye que el **proyecto** contraviene múltiples criterios ecológicos vinculantes, no garantiza la prevención, mitigación ni compensación adecuada de los impactos ambientales identificados, y no cumple con los lineamiento establecidos en el **POETEH**, por lo que, no resulta ambientalmente viable en los términos planteados por la **promovente**.

e) El **Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Epazoyucan**[8] (**PMDUE**), es un instrumento rector para la planeación del uso del suelo y el desarrollo urbano dentro del territorio municipal. Con base a la naturaleza del **proyecto** y lo establecido en este **PMDUE** en su denominada "*Tabla de compatibilidad de los usos de suelo*", se tiene que la generación de **energía eléctrica limpia** (eólica, **fotovoltaica**, hidráulica, etc.) **es compatible con la Industria Ligera**.

En este contexto, se considera que, en la cabecera municipal de Epazoyucan, el Centro de Barrio de Santa Mónica, y en el Subcentro de Barrio de San Juan Tizahuapan, de acuerdo con el **PMDUE**, la industria ligera deberá cumplir con la baja demanda ambiental para transformar y almacenar materiales, sin representar riesgo ni contaminación para el personal, vecinos o instalaciones perimetrales en este sentido, la lotificación y edificación que pretenda considerarse para dicha industria estará sujeta a los siguientes lineamientos:

"I. Cumplir con las disposiciones de la normatividad en la materia;
II. La superficie mínima del lote será de 400.00 m²;
III. El frente mínimo será de 20.00 m;
IV. El C.O.S. no será mayor del 0.6 de la superficie total del lote;
V. La altura máxima de las edificaciones no deberá exceder de los 3 niveles., a partir del nivel máximo del terreno natural, con respecto a la edificación, los casos específicos se deberán justificar ante la dependencia correspondiente;
VI. Deberá contar con un mínimo de 6 cajones para estacionamiento por cada lote;

8 Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el 26 de diciembre de 2024.

VII. La restricción frontal será de 3.00 m. como mínimo y deberán considerar áreas verdes;
VIII. Deberá contar con un reglamento interno, que será aprobado por el municipio.
IX. Obras de urbanización con que deberá contar son: sistema de abastecimiento y de dotación de agua potable, sistema para tratamiento y disposición de las aguas residuales, sistema de captación y aprovechamiento de aguas pluviales, energía eléctrica y alumbrado público, guarniciones, banquetas y pavimento. Cada predio deberá contar con área específica para él depósito de residuos sólidos con fácil acceso para su recolección, y
X. No se permitirá el uso habitacional al interior."

Lo anterior resulta importante debido a que de acuerdo con la opinión técnica solicitada al H. Ayuntamiento de Epazoyucan, referida en el **RESULTANDO XIV** de la presente Resolución Administrativa, señaló lo siguiente:

*"Derivado del análisis de la información presentada en la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional (**MIA-R**) y sus anexos, este Ayuntamiento no identifica, en el ámbito de su competencia, incompatibilidades directas con el **Programa Municipal de Desarrollo Urbano** vigente, siempre y cuando el promovente:*

- *Cumpla con las condicionantes que, en su caso, emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*
- *Obtenga previamente los permisos, licencias y autorizaciones municipales que resulten aplicables.*
- *Observe la normatividad municipal vigente en materia de uso de suelo, construcción, protección ambiental y manejo de residuos.*

Énfasis añadido por esta **DGIRA**.

Por lo anterior, el **PMDUE** únicamente establece que la generación de energía eléctrica limpia, incluyendo la fotovoltaica, es compatible con la Industria Ligera. Sin embargo, la compatibilidad entre dos usos no implica que la actividad compatible adquiera la naturaleza jurídica o funcional del uso con el que fue relacionada, debido a que los lineamientos establecidos en el **PMDUE** se encuentran expresamente referidos a la lotificación y edificación que pretenda considerarse para dicha industria, y comprenden parámetros diseñados para regular procesos de urbanización, lotificación y edificación asociados a establecimientos de Industria Ligera, y no para regular, de manera genérica, cualquier actividad que el propio instrumento considere compatible con dicha categoría.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal competente, no identificó, en el ámbito de su competencia, incompatibilidades directas con el **PMDUE**, por lo que únicamente se pronuncia ante la obtención de los permisos, licencias y autorizaciones municipales que resulten aplicables y la observancia de la normativa municipal vigente.

Por otra, el Municipio de Singuilucan, no cuenta con Programa Municipal de Desarrollo Urbano, lo anterior, fue corroborado a través de la opinión técnica solicitada H. Ayuntamiento de Singuilucan referida en el **RESULTANDO XIV** de la presente Resolución Administrativa, al pronunció al respecto con lo siguiente:

> *"...que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano (**PMDU**) de Singuilucan, Hidalgo, se encuentra actualmente en proceso de elaboración, mismo que dio inicio durante el ejercicio 2025; por otra parte no contamos con el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal, por lo que a la fecha no se cuenta con un instrumento vigente publicado..."*

f) Que de acuerdo con lo manifestado y lo corroborado por esta **DGIRA**, el **AP** no incide en ninguna superficie de Área Natural Protegida (**ANP**) de carácter Estatal y/o Municipal, Sitios RAMSAR, Área de Importancia para la conservación de las Aves (**AICAs**), Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (**UMA**), Área Destinada Voluntariamente a la Conservación (**ADVC**), Región Terrestre Prioritaria (**RTP**), Región Hidrológica Prioritaria (**RHP**), Región Marina Prioritaria (**RMP**).

Sin embargo, la **CONABIO** a través de la opinión técnica solicitada referida en el **RESULTANDO X** de la presente Resolución Administrativa indicó lo siguiente: "*... se delimitó la zona de análisis considerando un área buffer de 1.5 km (3,578.33 has). El sitio en el que se pretende realizar el proyecto y su área buffer, se traslapa con la siguiente regionalización de importancia para la biodiversidad: Sitios Prioritarios para la Restauración (**SPR**): un sitio de prioridad alta (CONABIO 2016 b); Región Hidrológica Prioritaria (**RHP-69**) "Llanos de Apan" (Arriaga et al., 2000).*".

Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región.

10. Que artículo 13, fracción IV del **RLGEEPAMEIA** dispone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-R** una descripción del Sistema Ambiental Regional (**SAR**), señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región. En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado, para la delimitación del **SAR**, utilizó de un sistema de información geográfica empleando el software ArcGis, donde ubicó el **AP** y las capas temáticas que se consideraron para su delimitación, a través de la técnica de sobreposición de

capas (vegetación, edafología, topografía, uso de suelo, etc.), utilizando información proveniente de diversas fuentes, indicando que su delimitación corresponde con la **UAB 57** del **POEGT**, aun y cuando el **proyecto** no recaía en esa **UAB**, sino en la **UAB 52**, por lo que, esta **DGIRA** solicitó en la **IA** a la **promovente** lo siguiente: *"...corroborar dicha información o en su caso llevar a cabo una nueva delimitación de la superficie del SAR; así como, presentar las coordenadas UTM de la delimitación que resulte (archivos .csv y .kml)..."*; sin embargo, en respuesta a la misma, esta indicó que la utilización inicial de los datos vectoriales asociados a la **UAB 57** no produjo alteración alguna en la delimitación del **SAR,** obteniendo como resultado un polígono con una superficie de **11,980.27 ha**. Por otra parte, manifestó un Área de Influencia (**AI**) que genero a través del alcance estimado de los impactos acumulativos y residuales, así como, la ubicación de los factores ambientales receptores de ese tipo de impactos; resultando una superficie de **3,629.35 ha**.

La descripción ambiental de los componentes bióticos y abióticos del **SAR** y **AP** se detalla en la actualización del **Capítulo IV** de la **MIA**, presentada en la **IA** referida en el **RESULTANDO VI** de la presente Resolución Administrativa. Los aspectos más relevantes son los siguientes:

COMPONENTES ABIÓTICOS.

Clima. La **promovente** indicó que el **SAR** presenta clima cálido subhúmedo (**Awo**) y que de acuerdo con la información registrada en la estación meteorológica número 13022 denominada "Pachuca" del Servicio Meteorológico Nacional (**SMN**), y para el período comprendido entre los años 1981-2010, en el **SAR** y **AP**, la temperatura media anual oscila en 26.0°C. En tanto que la mínima y máxima anual es de 13.7 °C y 37.7 °C respectivamente. Mientras que la precipitación media anual es de 1,159.1 mm, el periodo de las lluvias es en verano de junio a septiembre.

Geomorfología: La **promovente** señaló que tanto en la superficie del **SAR** y **AP** se componen principalmente de llanuras en una planicie con ligeras ondulaciones, con elevaciones de los 2,160 a los 2,278 msnm. Se puede identificar un suelo rocoso, debido a la acumulación de depósitos aluviales, lacustres y rocas extrusivas.

Geología: La **promovente** manifestó que tanto en la superficie del **SAR** y **AP** se caracterizan por rocas calizas; así como dos unidades litológicas caliza-marga y aluvial, así mismo el **proyecto** tendrá un mínimo impacto a estas características ya que para su implementación se ejecutarán perforaciones.

Edafología: La **promovente** indicó que tanto en la superficie del **SAR** y **AP** se presentan tres tipos de suelo: Leptosol, Nitosol y Vertisol. Sin embargo, esta **DGIRA** identificó por medio del **SIGEIA** que en el **AP** también se encuentra la presencia del suelo phaeozem.

Degradación: Al respecto, la **promovente** señaló que para el cálculo de erosión hídrica y eólica actual; considerando que el valor depende de las variables específicas, como tipo y uso de suelo y vegetación, la tasa de erosión presente en **AP** en condiciones actuales es de 1,161.23.17 ton/ha/año; y que una vez iniciados los trabajos de preparación del sitio, principalmente después de las actividades de desmonte y despalme, se podrá alcanzar una erosión de 1,677.91 ton/ha/año, y que una vez aplicadas las medidas propuestas, la erosión que se prevé es de 68.80 ton/ha/año, valor estimado por medio de la memoria de cálculo del Anexo denominado "*ANX.VIII.IV.1. Estimación de erosión*" del **Capítulo IV** de la **MIA-R.** Sin embargo, esta **DGIRA** detectó que no hubo una actualización a los calculas presentados de acuerdo con los cambios realizados al **proyecto** detallados en la **IA** presentada, referida en el **RESULTANDO VI** de la presente Resolución, por lo que, dicha actualización resultaba necesaria, toda vez que la modificación de las superficies de incidencia del proyecto constituye una variación directa en las áreas sujetas a remoción de vegetación, despalme, exposición del suelo y demás actividades susceptibles de modificar las condiciones que intervienen en la estimación de la erosión; además, de que la misma presentaba inconsistencias con las variables climatológicas, topográficas y edafológicas, ya que no corresponden con las características del **AP**; siendo esto relevante debido a que dichas variables constituyen insumos fundamentales para la estimación de la pérdida de suelo y, por tanto, el empleo de valores que no representan las condiciones reales del sitio puede conducir a una subestimación o sobreestimación de la tasa de erosión y, consecuentemente, a una valoración incorrecta de los efectos ambientales del **proyecto**.

En virtud de lo anterior, esta **DGIRA** consideró técnicamente procedente realizar un **recálculo** para corroborar por medio de la metodología que presentó la **promovente**, para mantener un criterio metodológico homogéneo y verificar si las conclusiones obtenidas por esta, se mantenían bajo los parámetros efectivamente aplicables al **proyecto** modificado; los cuales indicaron de acuerdo con los resultados de los cálculos realizados, que **habría un incremento de la erosión de 164.74 ton/ha/año**, aún y con la aplicación de medidas; el cual este resultado contrasta de manera significativa con la tasa de 68.80 ton/ha/año reportada por la **promovente**, evidenciando que las modificaciones en las superficies del proyecto y la corrección de las variables empleadas en el modelo inciden directamente en la magnitud del proceso erosivo estimado; y que con base a lo citado por la propia **promovente** en el documento digital .pdf "*ANX VIII.IV.1 Estimacion valores de erosion*", en el que determinó lo siguiente: "*...de acuerdo con CONAFOR (2017), la tasa permisible de pérdida de suelo es de 12 ton/ha/año, cuando el volumen es mayor,*

significa que hay degradación.". Por tanto, el resultado corregido permite establecer que la estimación originalmente presentada por la **promovente** subestimó el efecto erosivo asociado al **proyecto**, al no considerar las superficies actualizadas de afectación ni emplear variables completamente representativas de las condiciones climatológicas, topográficas y edafológicas del sitio, quedando evidenciado que el **proyecto** causaría degradación en el **AP**.

Hidrología subterránea: La **promovente** señaló de forma general que en los acuíferos presentes en los municipios de Singuilucan (1317 Valle de Tulancingo y 1319 Acuífero de Tecocomulco) y Epazoyucan (1508 Acuíferos Cuautitlán-Pachuca y 1315Huasca-Zoquital) se pretende ubicar el **proyecto**, sin especificar en cual está el **AP**.

Hidrología superficial: Al respecto, la **promovente** indicó únicamente que los municipios de Epazoyucan y Singuilucan, se encuentran en la región hidrológica número 26 Pánuco, dentro de la cuenca del río Moctezuma. Sin embargo, para tener mayor claridad respecto a la descripción de la hidrología superficial en el **AP** y cómo se comporta esta o la importancia de la misma, esta **DGIRA**, solicitó en la **IA** referida en el **RESULTANDO V** de la presente Resolución Administrativa, la presentación de los estudios hidrológico e hidráulico, con la finalidad de verificar la determinación de las cunetas y/o canales manifestadas para el **proyecto**, por lo que a modo de conclusión en dichos estudios se manifestó lo siguiente:

"Los hallazgos hidrológicos realizados durante la visita son de particular importancia y requieren una atención meticulosa en las siguientes fases de estudio. El terreno húmedo, las múltiples áreas de encharcamiento, el suelo lodoso y la evidencia de erosión en pendientes y cunetas son indicadores claros de un régimen de escorrentía superficial significativo. La acumulación de tirantes de agua en las partes bajas del terreno, debido a la configuración de valle, resalta la vulnerabilidad del sitio a inundaciones temporales y la necesidad de un diseño hidráulico complejo.

La identificación de puntos de interés, como el área de acumulación de agua que forma un estanque temporal y el jagüey controlado por presas, ayuda a comprender la dinámica hídrica existente en la zona. Estas características naturales y artificiales no solo brindan una referencia para los patrones de flujo, sino que también pueden representar oportunidades o limitaciones para los estudios a realizar."

"Se observa que la llanura de inundación aumenta ligeramente con el periodo de retorno de 100 años en comparación con el periodo de 10 años.

Dentro de las simulaciones, se observan velocidades superiores a 1,0 m/s en áreas de escorrentía definidas por la topografía y en carreteras existentes. Durante la visita al lugar, también se observó erosión en estas zonas donde se producen estas velocidades más altas. Esta erosión aparece como barrancos y diles en el suelo."

Énfasis añadido por esta **DGIRA**.

Por lo que esta **DGIRA** considera que los hallazgos hidrológicos identifican restricciones importantes para el desarrollo del **proyecto**, particularmente por la presencia de áreas inundables, escurrimientos concentrados, procesos erosivos activos y cuerpos de agua temporales; lo cual coincide con las características del suelo presentadas en los perfiles edafológicos por la **promovente** en el anexo denominado "*Anexo VI. Perfiles Edafológicos*". En consecuencia, la viabilidad del **proyecto** respecto a este componente dependerá de que se diseñen medidas específicas de manejo hidráulico que aseguren la conservación de la dinámica hidrológica natural y minimicen los riesgos tanto para la infraestructura como para el entorno ambiental.

Así mismo, se tiene que dentro del **AP** se identificaron **cuatro cuerpos de agua de tipo jagüey**, los cuales abarcan 2.5568 ha, de la totalidad del **AP**, que de acuerdo con lo manifestado, sus usos principales son de captación pluvial para uso pecuario, y dado que contienen agua ningún componente del **proyecto** se ubicará dentro ni en las zonas de influencia directa de estos jagüeyes; sin embargo, con la implementación del **proyecto** se modificará la topografía y relieve de la superficie del **AP** tal y como lo refirió la **promovente** en el **Capítulo II** de la **MIA-R** que: "*...se realizarán los cortes y rellenos necesarios para alcanzar los niveles de proyecto establecidos para los caminos*" y que para la plataforma de subestación "*los trabajos de corte y relleno podrán realizarse con retroexcavadora y motoniveladora*"; por mencionar algunos ejemplos; mismos que podrían cambiar la captación de agua de estos cuerpos de agua, por lo que, el **proyecto** podría afectarlos.

COMPONENTES BIÓTICOS.

Vegetación. Al respecto, la **promovente** manifestó generó un listado potencial de especies probables a encontrar; así como, la clasificación de los usos del suelo en el **SAR**, **AI** y el **AP** a partir de la carta de usos de suelo y vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**) Serie VII (2021), cuya información fue corroborada in situ mediante la planeación y ejecución de un muestreo aleatorio estratificado en 56 puntos de muestreo en **SAR** y 35 en el **AP** en dos diferentes temporadas del año.

Por lo anterior, la **promovente** determinó la distribución por uso de suelo y vegetación en el **AP**, las cuales se componen de la siguiente manera:

Uso de suelo y vegetación.	Determinación in situ.		Formación.
	Superficie (ha).	% Superficie.	
Agricultura de temporal permanente.	461.4028	88.14	No Forestal
VSa/BJ.	**23.0217**	**4.40**	**Forestal**
VSa/MC.	**8.4275**	**1.61**	**Forestal**
Construcciones (Bodegas, Casas de campo, Corrales).	0.7253	0.14	No Forestal
Parcelas con cultivo de Agaves-Opuntias.	14.155	2.70	No Forestal
Trazo gasoducto.	2.5235	0.48	No Forestal
Ducto PEMEX.	0.0123	0.002	No Forestal
Cuerpos de agua (Jagüeyes).	2.5568	0.49	No Forestal
Caminos existentes.	10.6426	2.03	No Forestal
Banco de material.	0.0105	0.002	No Forestal
	523.4780	**100.0**	

Así mismo, de acuerdo con el trabajo de campo realizado en enero del 2024, la **promovente** manifestó haber encontrado 43 especies en el **AP**, todas representadas dentro de las 58 especies registradas en el **SAR**, en lo que respecta a los trabajos realizados en octubre de 2024, la riqueza es de 57 especies registradas en el **AP** y para el **SAR** se obtuvo un total de 72 especies, lo que denota un incremento de especies observadas entre las distintas temporadas debido a los diversos factores que se presentan entre cada temporada, dichas especies registradas se encuentran distribuidas en tres tipos de uso de suelo que fueron muestreados Agricultura (**TA**), **VSa/MC** y **VSa/BJ**. Los métodos de muestreo utilizados por la **promovente** se describieron de manera detallada en el **Capítulo IV** de la presente Resolución Administrativa.

En ese sentido, con respecto a los registros obtenidos mediante la ejecución de los muestreos tanto en el **SAR** y **AP**, en la **IA** presentada, referida en el **RESULTANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, la **promovente** refirió que actualizó el número de muestras en la que se especifica la segregación de los puntos de muestreo número 30, 31 y 32, por lo que, se ajustó el número total de puntos de muestreo de los 38 originalmente considerados en la **MIA-R**, únicamente 35 se encuentran dentro del **AP** y **56** dentro del **SAR** por cada temporada; sin embargo, no especificó las razones del por qué se eliminaban tres puntos de muestreo, toda vez que en la **IA** referida en el **RESULTANDO V** de la presente Resolución Administrativa, se solicitó a la **promovente** el desglose de la sustitución de las variables de las memorias de cálculo de flora, manifestando los siguientes resultados:



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06643-26

Los resultados obtenidos del primer muestreo (enero 2024) en el **AP** para el estrato arbóreo, obtuvo un registro de 3 especies, la especie *Juniperus deppeana* (Sabino) resultando en el valor de importancia más alto (**IVI**) de 248; el estrato arbustivo, un registro 14 especies, dónde la especie *Baccharis conferta* (Azoyate) el **IVI** notablemente más alto de 83; el estrato herbáceo, con un registro de 17 especies, de las cuales *Triticum aestivum* (trigo) fue la especie con mayor **IVI** de 64. Mientras que el estrato de las cactáceas, registró 9 especies, la especie con mayor **IVI** es *Agave salmiana* (Maguey pulquero) con un **IVI** de 102.

Durante el primer muestreo en el **SAR**, en el estrato arbóreo registró 6 especies, destacando *J. deppeana* como la especie con mayor **IVI** de 199, en el estrato arbustivo 17 especies, siendo *B. conferta* la especie de mayor **IVI** de 97. Para el estrato herbáceo, conformado por 22 especies, *Brassica rapa* (Mostaza) obtuvo el **IVI** más alto de 52. Finalmente, en el estrato de cactáceas registró 13 especies, destacando *A. salmiana* con el **IVI** de77.

Mientras que los resultados obtenidos del segundo muestreo (octubre 2024) en el **AP** para el estrato arbóreo, obtuvo un registro de 6 especies, la especie *J. deppeana* obtuvo el valor de importancia más alto de 199; el estrato arbustivo, obtuvo un registro 19 especies, dónde la especie *B. conferta* obtuvo un **IVI** notablemente más alto de 85; el estrato herbáceo, con un registro de 34 especies, de las cuales *T. aestivum* fue la especie con mayor **IVI** de 34. Mientras que el estrato de las cactáceas, se registraron 13 especies, la especie con mayor **IVI** es *A. salmiana* con un **IVI** de 77.

Finalmente en el segundo muestreo, respecto al **SAR**, la **promovente** señaló que los resultados muestran que la diversidad de especies en todos los estratos de vegetación (arbóreo, arbustivo, herbáceo y cactáceas) fue inferior a la diversidad máxima esperada para cada uno de ellos. Esto indica que en la superficie del **SAR** presenta una diversidad florística media, la cual se encuentra disminuida principalmente debido al grado de perturbación ocasionado por las actividades humanas.

Dado a los muestreos realizados, la **promovente** indicó que en el **AP**, se registró que aproximadamente el 2.7% de la superficie total corresponde a plantaciones de los géneros *Agave* y *Opuntia*. Estas áreas presentan una disposición en hileras regulares, lo que confirma su manejo agroproductivo y su destino a actividades económicas locales relacionadas con la producción de aguamiel y la cosecha de tunas. En este sentido, dichas superficies constituyen unidades productivas que forman parte de la vocación agropecuaria de la región y representan una fuente de ingresos para los productores locales, contribuyendo a la economía regional y al aprovechamiento sustentable del territorio. En consecuencia, la implementación del **proyecto** implicaría la sustitución de superficies actualmente destinadas a



actividades productivas por infraestructura para la generación de energía fotovoltaica, lo que podría propiciar el desplazamiento permanente de estos sistemas agrícolas, la pérdida de áreas con potencial productivo y la disminución de los beneficios económicos asociados a dichas actividades; por lo que, el **proyecto** presenta incompatibilidad con el **CRE AT10**.

Con respecto a las especies bajo alguna categoría de riesgo de acuerdo con la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, la **promovente** registró tres especies, las cuales corresponden *a Eryngium proteiflorum* (Hierba del sapo), *Stenocactus coptonogonus* (Biznaga undulada costilluda) y *Cupressus lusitánica* (Cedro blanco) todas en una categoría de Sujeta a Protección especial (**Pr**).

Respecto a la presencia de la especie *C. lusitanica*, la **promovente** indicó que los 10 individuos observados fueron plantados mediante acciones de reforestación, según información proporcionada por los propietarios de los pedios donde se pretende desarrollar el **proyecto**, quienes mencionaron que los ejemplares fueron donados por la Presidencia Municipal de Epazoyucan; y que con base a los datos dasométricos, corresponden a ejemplares de porte bajo, por lo que, esta **DGIRA** determina que siendo una especie reforestada, la reubicación implicaría someterlos a un **segundo proceso de establecimiento**, lo que incrementa significativamente el riesgo de estrés fisiológico, pérdida de vigor y mortalidad. Adicionalmente, los beneficios obtenidos mediante la reforestación original se verían parcialmente perdidos, ya que los individuos tendrían que destinar gran parte de sus reservas energéticas a la regeneración de raíces, disminuyendo temporalmente su crecimiento y aumentando su susceptibilidad a sequías, plagas y enfermedades y considerando que los servicios ecosistémicos que han proporcionado aun aumentado progresivamente con el tiempo, tales como captura de carbono, estabilización del suelo, infiltración de agua, generación de hábitat para fauna y mejoramiento del paisaje. La reubicación interrumpiría estos procesos y existe la posibilidad de que algunos individuos no sobrevivan al traslado, anulando la inversión ambiental realizada durante la reforestación inicial.

Fauna. De acuerdo con lo manifestado, para la caracterización de los distintos grupos de vertebrados terrestres presentes en el **AP**, **AI** y **SAR**, empleó métodos de recopilación bibliográfica y de campo para la recolección de datos, según el grupo faunístico, el en cual se elaboró el listado potencial de especies; indicando que el trabajo en campo que fue realizado en enero de 2024.

Con respecto a los métodos de muestreo empleados para caracterizar a cada grupo faunístico, la **promovente** indicó que se consideraron transectos en línea, uso de redes para aves y murciélagos, uso de detectores acústicos automatizados, uso de detectores ultrasónicos automatizados, uso de cámara Termográfica y cámaras trampa, así como trampas Sherman. Las coordenadas de los sitios de muestreo

se encuentran en el anexo denominado "*ANX.2 Tabla de coordenadas y kmz*" (archivo tipo *.doc* y *.kmz*) de la **IA** presentada.

Ahora bien, con respecto a los registros obtenidos mediante la ejecución de los muestreos en el **SAR** se registraron 325 individuos en 18 transectos, para el **AI** se registraron 173 individuos de en 22 transectos y en el **AP** se registraron 119 individuos de en 20 transectos. Lo anterior, resulta por grupo faunístico, lo siguiente:

Herpetofauna: La **promovente** obtuvo registro de 11 especies y 47 individuos, nueve corresponden al orden *Squamata* y dos al orden *Anura*. Las 11 especies fueron registradas en el **SAR** y cinco en el **AP**.

Mastofauna: La **promovente** obtuvo registro un total de 15 especies de 63 individuos. En el **SAR** se registraron 15 especies y 42 individuos, y en el **AP** nueve especies y 21 individuos.

Avifauna: Registró un total de 52 especies con 507 individuos, pertenecientes a 25 familias y 12 órdenes. En el **SAR** 46 especies y 376 individuos, mientras que para el **AP** 30 especies con 131 individuos.

En cuanto a especies endémicas, la **promovente** manifestó que de la herpetofauna observó *Dryophytes eximius* (Rana Arborícola de Montaña), *Barisia imbricata* (Lagarto Alicante de las Montañas), *Phrynosoma orbiculare* (Camaleón de Montaña), *Sceloporus scalaris* (Lagartija Espinosa de Pastizal), *Sceloporus torquatus* (Lagartija Espinosa de Collar), *Plestiodon lynxe* (Eslizón de Bosque de Encinos), *Conopsis lineata* (Culebra Terrestre del Centro). En cuanto a las aves, registró a *Oriturus superciliosus* (Zacatonero Serrano). Y para los mamíferos a *Sciurus oculatus* (Ardilla de Peters).

Con respecto a las especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, registró las siguientes:

Clase.	Nombre científico.	Nombre común.	Categoría de riesgo
Reptiles.	*Phrynosoma orbiculare.*	Camaleón de montaña.	A
	Lithobates berlandieri	Rana Leopardo.	Pr
	Barisia imbricata	Lagarto Alicante de las Montañas.	Pr
	Plestiodon lynxe	Eslizón de Bosque de Encinos.	Pr
	Sceloporus grammicus.	Lagartija espinosa del mezquite.	Pr
	Thamnophis eques	Culebra de Agua Nómada Mexicana.	A
	Crotalus molossus	Cascabel de Cola Negra.	Pr
Aves.	*Accipiter striatus*	Gavilán Pecho Canela.	Pr

Clase.	Nombre científico.	Nombre común.	Categoría de riesgo
	Cyrtonyx montezumae	Codorniz de Moctezuma.	**Pr**
	Falco peregrinus.	Halcón Peregrino.	**Pr**
Mastofauna.	*Sciurus oculatus.*	Ardilla de Peters.	**Pr**

Por otra parte, del análisis de los anexos incluidos en la **IA** presentada, denominados *"ANX. 1 Memoria de cálculo de diversidad 60 transectos"* y *"Transectos actualizados de Fauna El Ocote"*, se identificó que en el Transecto 7, ubicado en las inmediaciones de un cuerpo de agua artificial dentro del **AP**, registró 15 individuos de 8 especies de fauna silvestre, de las cuales cinco corresponden a avifauna (*Pyrocephalus rubinus [Papamoscas Cardenalito], Mimus polyglottos* [Centzontle Norteño], *Melospiza lincolnii* [Melospiza lincolnii], *Quiscalus mexicanus* [Zanate Mayor] y *Oreothlypis superciliosa* [Chipe Cejas Blancas]). Dichos registros evidencian que este cuerpo de agua aun y cuando alrededor de este hay uso de suelo de agricultura y plantaciones de agave mantienen una funcionalidad ecológica al proporcionar recursos esenciales como agua, alimento y refugio para la fauna, particularmente en una región con limitada disponibilidad de estos elementos, tal y como se muestra en la siguiente imagen.



Imagen añadida por esta **DGIRA** donde se muestra el Transecto 7 que realizó la **promovente** en sus muestreos, el cual representó funcionalidad ecológica al proporcionar recursos esenciales como agua, alimento y refugio para la fauna ya que registraron 15 individuos de 8 especies de fauna silvestre.

Paisaje. De acuerdo con manifestado por la **promovente**, sobre los factores del paisaje determinantes la capacidad de absorción visual del paisaje fue clasificada como moderada, lo que indica que tanto, en la superficie del **SAR** y en el **AP** presentan una aptitud suficiente para integrar visualmente las obras previstas, disminuyendo la percepción de las modificaciones derivadas de su construcción y operación. En este sentido, los impactos visuales generados por el **proyecto** se circunscribirán en toda la poligonal

del mismo para su desarrollo, sin que las obras, instalaciones o actividades se extiendan hacia áreas externas.

Es importante señalar que mediante la **IA** solicitada, referida en el **RESULTANDO V** de la presente Resolución Administrativa, esta **DGIRA** requirió a la **promovente** lo siguiente: *"...de acuerdo con los registros de los muestreos referentes a flora presentados en el anexo denominado "ANX.VIII.IV"; la riqueza especifica de los cuatro estratos indicados, es mayor en agricultura, así como, en especies propias de terrenos forestales como las del género Juniperus que son propias del bosque de Táscate (por mencionar alguna) lo cual, con base a la definición citada por la **promovente**, ya no formaría parte del uso agrícola, sino como parte de terreno forestal como remanencia de vegetación; por lo que deberá manifestarse al respecto si son caminos, brechas, cortinas rompevientos, cercas vivas, etc. y en su caso corregir las superficies de vegetación que conforman el **proyecto**, y la superficie de remoción; de igual manera deberá especificar el tipo de sucesión ecológica en la que se encuentra la vegetación forestal tanto del **SAR** como **AP**, ya que esto fue omitido.".*

Lo anterior generó incertidumbre respecto de la correcta clasificación del uso del suelo y de la delimitación de las superficies con vegetación forestal, por lo que, resultaba indispensable que la **promovente** aclarará si dichos individuos correspondían a elementos aislados asociados a caminos, brechas, cercas vivas o cortinas rompevientos, o bien, si constituían remanentes de vegetación forestal, debiendo, en este último caso, corregir la delimitación de las coberturas vegetales y, en consecuencia, las superficies sujetas a remoción.

No obstante, del análisis realizado por esta **DGIRA** a la **IA** presentada, se advierte que la **promovente** únicamente se limitó a describir el estado sucesional de la vegetación forestal presente en el **SAR** y en el **AP**, sin atender los demás aspectos requeridos, particularmente aquellos relacionados con la justificación de la presencia de especies forestales en áreas clasificadas como agrícolas, la definición de su origen y distribución, así como la corrección de las superficies de vegetación y de remoción que, en su caso, correspondiera.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del Sistema Ambiental Regional así como las estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales, del Sistema Ambiental Regional.

11. Que el artículo 13, fracciones V y VI d del **RLGEEPAMEIA**, establecen la obligación de la **promovente** de incluir en la **MIA-R** la identificación y evaluación de los impactos ambientales acumulativos y residuales del **SAR**, lo cual es uno de los aspectos más importantes para realizar el **PEIA**. Asimismo, se requiere

identificar y analizar las posibles afectaciones que se generarán a la estructura y funciones del **SAR** definido para el **proyecto**; así como, las medidas para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar. En este sentido, refirió que la identificación de los impactos ambientales la realizó utilizando dos métodos complementarios correspondientes a la Matriz de relación Causa-Efecto de Leopold modificada y la metodología de evaluación de los impactos Gómez Orea. Por lo anterior, de acuerdo con las obras y actividades del **proyecto**, identificó los siguientes impactos:

Componente Ambiental.	Etapa.	Impacto ambiental.	Medidas.
Aire.	• Preparación del sitio y construcción. • Operación y mantenimiento.	• Afección de la calidad del aire. • Alteración al confort sonoro y modificaciones del ruido ambiental. • Alteración en la cantidad, distribución o calidad de la luz natural. • Modificación potencial del microclima debajo de los paneles fotovoltaicos.	La **promovente** manifestó que llevará a cabo: • Diseño con espaciamiento y altura óptimos entre hileras para mantener circulación de aire y luz parcial • Riego periódico con agua tratada o de lluvia en caminos y áreas de recarga. • Mantenimiento preventivo de maquinaria para evitar ruidos excesivos. • Así como, la aplicación de la estrategia ambiental integradora de gestión ambiental del entorno atmosférico local manifestadas y un **Programa de información y capacitación ambiental.**
Suelos.	• Preparación del sitio y construcción. • Operación y mantenimiento.	• Alteración físico – química y biológica del suelo. • Pérdida de áreas agrícolas. • Reducción en la disponibilidad de suelo orgánico. • Afectación de las características del suelo derivadas de la remoción de su cobertura vegetal, lo	La **promovente** indicó que llevará a cabo: • Retiro y almacenamiento controlado de suelo orgánico. • Restauración edáfica en zonas degradadas fuera del **AP**.

Componente Ambiental.	Etapa.	Impacto ambiental.	Medidas.
		que puede derivar en la alteración de los procesos ecológicos • Posible reducción puntual de la infiltración. • Afectación de las características del suelo por la remoción de su cobertura vegetal.	• Así como, la aplicación de las estrategias ambientales integradoras de restauración funcional del microhábitat y conservación de la biodiversidad asociada al microclima, de conservación integral y restauración edáfica manifestada; y el **Programa de información y capacitación ambiental, Programa de manejo integral de residuos** y el **Programa de rescate y reubicación de flora silvestre.**
Agua.	• Preparación del sitio y construcción. • Operación y mantenimiento.	• Afectación en la estabilidad y uso de los embalses superficiales (jagüeyes) cercanos al **proyecto**. • Incidencia negativa en la cantidad de agua superficial por la modificación del curso de los escurrimientos pluviales y la pérdida de cobertura vegetal.	La **promovente** señaló que llevará a cabo: • Construcción de bordos, zanjas de infiltración o micro canales que mantengan flujo hacia los jagüeyes. • Exclusión de actividades del proyecto en sus zonas de recarga y escurrimiento. • Así como, la aplicación de la estrategia ambiental integradora de sistema integral de manejo hidrológico y de conectividad ecológica manifestada; y el **Programa de información y capacitación ambiental** y el **Programa de manejo integral de residuos.**
Vegetación.	• Preparación del sitio y construcción.	• Reducción o modificación de la diversidad de especies vegetales.	La **promovente** indicó que llevará a cabo:

Componente Ambiental.	Etapa.	Impacto ambiental.	Medidas.
	• Operación y mantenimiento.	• Reducción de las poblaciones de flora debido a la remoción de individuos y alteración del hábitat. • Incidencia negativa a individuos de especies de flora endémicas o con categoría de riesgo. • Reducción de la cubierta vegetal forestal. • Modificación negativa del patrón natural de dispersión de las semillas. • Alteración de los valores de la reserva de carbono en la vegetación forestal.	• Revegetación activa con especies nativas adaptadas al sitio. • Siembra directa o dispersión manual de semillas nativas de zonas intervenidas. • Así como, la aplicación de las estrategias ambientales integradoras de restauración funcional de conservación integral, restauración y manejo de la flora e integración ecológica y conectividad biológica; y el **Programa de información y capacitación ambiental,** el **Programa de rescate y reubicación de flora silvestre** y el **Programa de restauración ecológica del matorral crasicaule.**
Fauna.	• Preparación del sitio y construcción. • Operación y mantenimiento.	• Afectación a individuos de fauna que utilizan el **AP.** • Incidencia negativa en el tamaño de las poblaciones de la fauna. • Pérdida y fragmentación del hábitat. • Incidencia negativa sobre especies de fauna endémicas o con categoría de riesgo. • Afectación potencial de especies vulnerables. • Afectación potencial negativa de rutas de desplazamiento de la fauna.	La **promovente** manifestó que llevará a cabo: • Captura, reubicación y liberación de individuos bajo protocolos éticos y autorizados. • Apoyo a programas de cría, monitoreo o investigación en colaboración con Instituciones. • Instalación de pasos de fauna. • Así como, la aplicación de las estrategias ambientales integradoras de restauración funcional del microhábitat y conservación de la biodiversidad asociada al microclima, y de Protección integral, manejo y

Componente Ambiental.	Etapa.	Impacto ambiental.	Medidas.
			compensación de fauna silvestre manifestadas; y el **Programa de información y capacitación ambiental**, **Programa de rescate y reubicación de fauna silvestre**, y el **Programa de monitoreo de colisión y electrocución de aves.**
Paisaje	• Preparación del sitio y construcción. • Operación y mantenimiento.	• Alteración de la calidad paisajística y perceptual del entorno. • Incidencia negativa de la conectividad del paisaje. • Alteración de la identidad rural del paisaje por la introducción de cambio en el uso de suelo agrícola y en la dinámica social y cultura. • Modificación del contraste visual por la introducción de elementos artificiales.	La **promovente** manifestó que llevará a cabo: • Diseño paisajístico que considere baja altura, alineación topográfica y ritmos visuales armónicos. • Así como, la aplicación de la estrategia ambiental de integración visual, cultural y ecológica del paisaje manifestad y el **Programa de educación y revaloración del paisaje transformado (señalética interpretativa)**.

Ahora bien, respecto de las medidas propuestas por la **promovente**, consistentes en el **Programa de educación y revaloración del paisaje transformado** (señalética interpretativa), el **Programa de restauración ecológica del matorral crasicaule** y el **Programa de responsabilidad social corporativa**, si bien éstas fueron mencionadas en el **Capítulo VI** de la **IA** referida en el **RESULTANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, no fueron desarrolladas como programas específicos integrados al Programa de Vigilancia Ambiental (**PVA**). Lo anterior resulta relevante, toda vez que, la sola mención de dichas medidas no permite evaluar su viabilidad técnica, alcance, objetivos, metas, indicadores de cumplimiento, mecanismos de seguimiento, responsables de ejecución, cronograma de implementación ni los recursos destinados para garantizar su efectiva aplicación durante las distintas etapas del **proyecto**. En este sentido, la presentación de programas debidamente estructurados era indispensable para determinar si las acciones propuestas serían suficientes para prevenir, mitigar, compensar o restaurar los impactos

ambientales identificados. Lo anterior, genera incertidumbre debido a que no existe certeza alguna que la **promovente** lleve a cabo la aplicación de los mismos.

Asimismo, la **promovente** omitió incorporar y desarrollar las medidas establecidas en los **CREs** referidos en el **POETEH**, solicitadas en la **IA** requerida a la **promovente**, referida en el **RESULTANDO V** de la presente Resolución Administrativa, lo que impide verificar de manera objetiva la congruencia y vinculación del **proyecto** con dicho instrumento de política ambiental. En consecuencia, la información presentada no permite corroborar que las acciones propuestas contribuyan al cumplimiento de los criterios ecológicos previstas por dicho instrumento de ordenamiento, limitando la evaluación integral de la compatibilidad ambiental del **proyecto** con el territorio donde se pretende desarrollar.

Análisis técnico jurídico.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, primero y segundo párrafos de la **LGEEPA** que citan:

"Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables."

Con base en todo lo antes consignado en la presente Resolución Administrativa, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III, inciso a) de la **LGEEPA**, que a la letra señalan:

"III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"

Por los argumentos expuestos en los **CONSIDERANDOS 8, 9 inciso d), 10** y **11**, se determina negar la autorización solicitada para el **proyecto**, debido a que la información presentada en la **IA**, referida en el **RESULTANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, no subsana lo solicitado en forma, ya que

persistieron inconsistencias entre planos, coordenadas, archivos geográficos y la descripción del proyecto en la actualización de las coordenadas presentadas por la **promovente**, observando que el camino de acceso continuó interfiriendo en cultivos y vegetación de otros predios; las obras, actividades y superficies de afectación del **proyecto**, así mismo, contravienen lo establecido en el **POETEH**, debido a que en los criterios **AT09, AT10, CC09, EF01, EF03, IF01, IF08 IF12** existen restricciones que no permiten el cambio de uso de suelo en zonas agrícolas y ni la instalación de infraestructura para energías renovables en ecosistemas con vegetación forestal, respectivamente y la incompatibilidad con los objetivos de restauración de las **UGAs** que tienen política de Aprovechamiento–Restauración, cuyo propósito es recuperar zonas con erosión, fragmentación de vegetación y vocación forestal. Lo cual es conducente al **proyecto**, ya que pretende afectar dos tipos de uso de suelo y vegetación, tales como **Vsa/BJ**, **Vsa/MC** y Agricultura de Temporal Anual, así como, la afectación indirecta a cuerpos de agua, la modificación a la topografía del sitio y la degradación del suelo. Además de que no se tiene la certeza de que las medidas señaladas puedan prevenir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales que generará el **proyecto** y que hubieron deficiencias para demostrar el cumplimiento de medidas ambientales, al no desarrollar suficientemente diversos programas y medidas de manejo ambiental, lo que impide demostrar que los impactos serían prevenidos, mitigados o compensados adecuadamente.

13. Que esta **DGIRA**, con fundamento en el artículo 22 del **RLGEEPAMEIA** solicitó **IA** señalada en el **RESULTANDO V** de la presente Resolución Administrativa, con la finalidad de que, la **promovente** llevará a cabo aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del contenido de la **MIA-R**, específicamente para los Capítulos **II, III, IV, V, VI** y **VII** de la **MIA-R**. Sin embargo, una vez revisada y analizada la **IA** presentada por la **promovente**, a fin de dar respuesta a lo solicitado, se identificó que aun y cuando complementó de manera parcial lo requerido, se tiene que no cumplen con lo solicitado; debido a que no quedan claras las obras y superficies que requiere el **proyecto**, así como, la vinculación de las obras y actividades del **proyecto** con el **POETEH** y las medidas específicas que llevaría a cabo.

Por lo anterior, esta **DGIRA** en estricto apego a lo que establece el artículo 35 de la **LGEEPA**, determina que la información presentada (**MIA-R** y la **IA** presentada) **NO SUBSANA** lo requerido en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-06586-25** de **fecha 03 de septiembre de 2025**, por lo que **INCUMPLE** los requisitos del artículo **13 fracciones II, III, IV, VI y VII** del **RLGEEPAMEIA**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4 párrafo sexto y 8 segundo párrafo de la **CPEUM**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II Bis, III, XI, XXXIX y XLV de la **LOAPF**; 2, 3, 13, 16 fracción X, 35 y 57 fracción I de la **LFPA**; 1 fracción I, 3, 4, 5 fracciones II, X, XI y XXII, 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XX; 16, 28 primer párrafo fracciones II y VII, 30 primer

párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a); y último párrafo, 35 BIS, 35 BIS 1, 176 y 179 de la **LGEEPA**; 1, 2, 3 fracciones VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso K) fracciones I y II e inciso O) fracción I, 9, 10 fracción I, 11 fracción IV, 13, 14, 17, 19, 21, 22, 24, 26 fracciones I, II y IV, 35, 36, 37, 38 primer párrafo, 44 y 45 primer párrafo fracción III y 46 fracción II del **RLGEEPAMEIA**; 1, 2 fracción VII, 3 párrafo inicial, Apartado A, fracción II, inciso c), 4 párrafo primero, 5, 6 fracciones II y XL, 7 fracciones I y XXXII, 8, 9 fracciones II, XXIII, XXV y XXXVIII,18 fracciones II inciso a), VIII y X del **RISEMARNAT**; así como lo señalado en el **POEGT, POETEH**; esta **DGIRA** en el ejercicio de sus atribuciones

R E S U E L V E :

PRIMERO. – **NEGAR** la autorización en Materia de Impacto Ambiental para el **proyecto** promovido por la empresa **Kenerwatts, S.A.P.I. de C.V.** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 primer, segundo, tercer, cuarto párrafo, fracción III, inciso a) y último párrafo de la **LGEEPA**, 45 primer párrafo fracción III del **RLGEEPAMEIA**, motivado en los argumentos descritos en los **CONSIDERANDOS 8, 9 inciso d)**, **10** y **11** de la presente Resolución Administrativa y fundamentado en los preceptos legales citados en la misma.

SEGUNDO. – Infórmese a la **promovente** que tiene salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta, las acciones correspondientes para someter nuevamente el **proyecto** al **PEIA**, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables.

TERCERO. – Archívese el expediente correspondiente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento de la **promovente** que, la presente Resolución Administrativa dictada en el **PEIA**, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, y sus respectivos Reglamentos, y de las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en las materias que nos ocupan, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión administrativo, dentro de los **15 (quince) días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación, observando lo previsto en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; supuesto en el que esta **DGIRA**, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnándolo al superior jerárquico para la resolución definitiva. Asimismo, se le informa que, en el supuesto de no optar por el recurso de revisión, la resolución, podrá ser impugnada ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06643-26

Así mismo, si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (**SIDEC**), ingrese a:

https://sidec.buengobierno.gob.mx/#!/

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución Administrativa, a la **promovente** mediante su Representante Legal, la **Sr. Raúl Santos Coy Cuevas**, a los siguientes correos electrónicos: [redacted] o bien, a través de alguno de sus autorizados para recibir notificaciones, al C. Juan Ricardo Júarez Palacios,; o en su caso, en el domicilio señalado para tales efectos; conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 19 , 35, fracción II, 36, 38 y 39, y demás relativos y aplicables de la **LFPA**.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica".

C.c.e.p.: **Mtra. Ileana Villalobos Estrada.** - Subsecretaria de Regulación Ambiental en la **SEMARNAT**.- C.E.: gestion.sra@semarnat.gob.mx.
Mtra. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Federal de Protección al Ambiente. – C.E.: unidad.enlace@profepa.gob.mx.
Lic. Leticia Quiñones Valadez. - Subprocuradora de Recursos Naturales en la **PROFEPA**. - C.E.: leticia.quinones@profepa.gob.mx.
Lic. Julio Menchaca Salazar. - Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. - C.E.: comunicaciondespacho@hidalgo.gob.mx
Mtra. Yazmín Dávila López. - Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento De Singuilucan, del Estado De Hidalgo.- CE.: contacto@singuilucan.com
C. Carlos Montaño Rodríguez. - Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Epazoyucan, del Estado de Hidalgo. - CE.: [redacted]
Titular de Despacho de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo.
Titular de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo.

Expediente: **13HI2025E0037.**
SINAT: **DGIRA2507111, DGIRA2512984, DGIRA2601334, DGIRA2601485, DGIRA2601523, DGIRA2601532, DGIRA26019944 y DGIRA2619151.**

Elaboró.	Revisó / Vo. Bo.	Validó
MISO	EEDT	PIQM